

## **RECOMENDACIÓN No. CEDH/08/2022-R**

Violaciones de derechos humanos: trato digno e integridad personal por actos de tortura; principio de legalidad y seguridad jurídica; derecho a la seguridad personal por detención arbitraria; derecho a la no autoincriminación; acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia y debido proceso en agravio de **V.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 27 de septiembre de 2022.

**C. DR. OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ.**

FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

**C. COMISARIO GENERAL LIC. GABRIELA DEL SOCORRO ZEPEDA SOTO.**

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.

DISTINGUIDAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1o., 2o., 4o., 5o., 18 fracciones I, IV, XV, XVIII, XXI y XXII, 23, 27, fracción XXVIII, 37, fracciones I, III, V y VI, 43, 45, 47, 50, 51, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como los artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de convicción obrantes en el expediente de queja **CEDH/594/2014** relacionados con el caso de la

vulneración de los derechos humanos de **V**.<sup>1</sup> En tal virtud, procede a resolver al tenor de los siguientes:

## **I.- HECHOS.**

**1.-** El 2 de julio de 2014 se radicó el expediente de queja **CEDH/0594/2014**, en razón de la comparecencia de **Q** el 9 de abril de 2014, con la finalidad de presentar queja por diversas violaciones de derechos humanos en agravio de **V**. Al respecto, manifestó lo siguiente:

*“Acudo ante este organismo... a fin de que personal fedatario... asista al CERSS<sup>2</sup> 14 ‘El Amate’... para que entreviste a mi concuño **V**, debido a que el viernes 04 de abril ... de 2014, fue detenido en... Motozintla de Mendoza, Chiapas, desconociendo a qué corporación policiaca pertenecen los -elementos- aprehensores, [quienes] lo golpearon, [ya que] el día domingo 06 de abril de 2014, vi a mi concuño... en los separos de la FECDO<sup>3</sup>, dependiente de la PGJE<sup>4</sup>... donde al entrevistarme con [él]... me manifestó que había sido golpeado por los policías que lo detuvieron, observándole moretones en el ojo derecho y abdomen, sin que me diera tiempo de que me detallara los hechos, debido a que... el personal que custodia... la citada Fiscalía, me pidió que me retirara...*

*... ante esta situación, solicito que personal... de este organismo entreviste a mi concuño para que manifieste cómo sucedieron los hechos... indique a la autoridad presunta responsable, así como que refiera el deseo de formular la queja que corresponda; asimismo, tengo el temor... de que... lo bajen a población, debido a que él era informante o madrina de diferentes corporaciones policiacas... que algunos internos de ese CERSS lo reconozcan y... le hagan algún daño, aunado a que mi primo **A**, fue a*

---

<sup>1</sup> La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso que se analiza. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se da a conocer a la autoridad a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas (Ver en Anexo 1).

<sup>2</sup> Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados.

<sup>3</sup> Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada.

<sup>4</sup> Procuraduría General de Justicia del Estado.

verlo a los separos y le manifestó que tiene amenazas de algunos internos, de que sólo lo están esperando... que le va a ir mal por haberlos señalado para que los detuvieran" (Fojas 8-9).

**2.-** El 7 de mayo de 2014, un Visitador Adjunto de este Organismo entrevistó a **V**, en el CERSS 14 "El Amate", quien en lo que interesa, manifestó:

*"[...] ratifico la queja en contra de servidores públicos de la FECD, especialmente policías judiciales y también policías estatales preventivos, al momento de mi detención, soy mexicano, de 39 años..., originario de Tuxtla Gutiérrez, ocupación, chofer... fui detenido el día viernes 04 de abril [de 2014]... cuando iba en un colectivo... de [Frontera] Comalapa a Motozintla de Mendoza; eran aproximadamente las 17:00 horas cuando llegamos al retén ubicado en la garita de migración... adelante de Amatenango de la Frontera; aproximadamente 4 policías estatales preventivos uniformados de color azul marino, pararon el colectivo, bajaron a los que íbamos de pasajeros, unas 14 personas contando al chofer, y se pusieron a revisar mochilas... que iban en la parte de atrás del colectivo... y en una mochila encontraron un arma y dinero en efectivo. A mí me bajaron, me revisaron y no me encontraron nada, me volvieron a subir al colectivo... los elementos -policíacos- señalaron que la mochila era mía, sin ser esto cierto, ya que el chofer vio que no llevaba mochila al subir...*

*Me bajaron de la Urban junto con otra persona de nombre **B** y nos llevaron a la base de la Sectorial de Motozintla de Mendoza; me metieron a un cuarto, yo iba esposado, me pusieron una venda en los ojos, me sentaron en el piso, donde estuve aproximadamente 15 minutos; de ahí me llevaron a otro cuarto donde se escuchaba que tenía un tanque de agua, me acostaron sobre unas llantas, esposado con las manos hacia atrás y con la venda en los ojos, me ponían una bolsa de nylon en la cara con la que sentía asfixiarme, me ponían una franela y me tiraban agua en la cara, mientras me [preguntaban] quién había matado un elemento de la PEP<sup>5</sup> en el robo del banco de -Frontera- Comalapa; esto pasó por un tiempo*

---

<sup>5</sup> Policía Estatal Preventiva.

aproximado de 45 minutos. Ese día viajaba de San Cristóbal a Huixtla; salí de mi trabajo de San Cristóbal a las 13:00 horas... -mi patrón -es- **C**-, ese mismo día 04 de abril de 2014...

... así estuve en la base de la PEP hasta que llegó un grupo de la Policía Ministerial a cargo del comandante **D**, así escuchaba que le decían, para esto ya era de noche, me llevaron a Comitán para luego traerme a Tuxtla Gutiérrez, considero que ya era de madrugada, llevándome a 'El Aguacate', la cual es una base de la Policía Estatal Preventiva; ahí me metieron a un cuartito de madera, seguía yo esposado y vendado de los ojos; en ese lugar me desnudaron dejándome en bóxer, me vendaron pies y brazos, me hicieron el chocorrol, me envolvieron en una colchoneta y con la cabeza hacia arriba y una franela en la cara me dejaban caer agua, también me ponían una bolsa de nylon, sentía asfixiarme. Escuchaba que el que daba órdenes era el Comandante **E**, pues así le decían, este comandante me decía que yo aceptara que yo había robado el banco de Frontera Comalapa y que yo había matado a un Policía Estatal Preventivo.

Así duró la tortura un tiempo prolongado, amaneciéndome; mientras estuve envuelto en la colchoneta me golpeaban con todo, incluso hasta la cara me quedó morada; para esto ya era el día 05 de abril [de 2014], llegando a la FECDO aproximadamente a las 11:00 horas; ahí querían que firmara una hoja en blanco, como no quise, los ministeriales me llevaron a un cuarto ahí en la FECDO e iba esposado con las manos hacia atrás, me vendaron los pies y manos, me acostaron sobre una llanta, y me tiraban agua en la cara teniendo una franela, cuando paraban me golpeaban con puños y a patadas; así pasó una hora y ya no aguanté más, acepté firmar una hoja en blanco, pedí me certificaran -clínicamente- y sí lo hicieron, ahí permanecí en los separos de la FECDO... llegó una persona de derechos humanos de la FECDO, no se identificó, y me preguntó que cómo estaba... yo le dije que estaba golpeado, que había resbalado, porque estaban presentes los ministeriales, tenía temor que me golpearan de nuevo...

Ahí en los separos -de la FECDO- estuve hasta el día martes 8 de abril [de 2014], de donde me trajeron a este CERSS 14; aquí me certificó el médico **F** de este CERSS, me tomó fotos, ante el juez de mi causa penal declaré la tortura y pedí que dieran fe de mis lesiones, mi expediente penal es **CP**,

que se tramita en el juzgado 3° Penal de este Distrito Judicial por los delitos de homicidio calificado, robo a institución bancaria, lesiones calificadas y delincuencia organizada" (Fojas 5-6).

**3.-** El día 21 de agosto de 2014, se admitió la instancia por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V**, por parte de elementos de la entonces PGJE y de la SSPC <sup>6</sup>. (Foja 28).

## **II.- EVIDENCIAS.**

**4.- Constancia médica de valoración**<sup>7</sup>, emitida por **G**, médico adscrito al área médica del CERSS 14 "El Amate", a las 14:25 horas del día 08 de abril de 2014, en la que se refiere que **V** de 39 años, presentó las siguientes lesiones: "Hematoma en ocular derecho, contusión en cuello, petequias; hematomas en tórax, abdomen, en parrilla costal, escoriaciones en brazos. Policontundido. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: Paciente Policontundido" (Fojas 8-11).

**5.-** Oficio 2199/2014-P, de fecha 26 de septiembre de 2014, a través del cual el Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGJE, anexó el oficio 7838/2014, fechado el 24 de septiembre de 2014, en el que **H**, Fiscal del MP<sup>8</sup> adscrito a la FECD de la PGJE, en lo que interesa, informó que:

*"...con fecha 04 de abril del año en curso -2014-, siendo las 21:00 horas, el quejoso **V** y otros, fue puesto a disposición del Fiscal del MP de Frontera Comalapa, por su probable responsabilidad en la comisión del delito ROBO CON VIOLENCIA A INSTITUCION FINANCIERA, DELINCUENCIA ORGANIZADA, HOMICIDIO Y LOS QUE RESULTEN..."* (Fojas 39-41).

---

<sup>6</sup> Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

<sup>7</sup> Enviada por fax el 09-04-2014, por la Lic. **X**, como se desprende del acta circunstanciada de la misma fecha (Fojas 8-11)

<sup>8</sup> Ministerio Público.



El citado Fiscal del MP adscrito a la FECDO, **H**, agregó a su oficio de cuenta, fotocopias de los siguientes documentales:

**5.1.-** Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa **AP**, de 04 de abril de 2014, firmado por **I** y **J**, de la Fiscalía del MP de Frontera Comalapa, en el que se refiere que a las 21:00 horas del día 04 de abril del 2014, **K**, **L** y **M**, elementos de la Policía Estatal Preventiva; así como **N**, **Ñ** y **O**, agentes de la Policía Especializada, pusieron a disposición a **V** y otros (Fojas 42-45).

**5.2.-** Oficio de puesta a disposición 50/2014, de fecha 04 de abril del 2014, dirigido al Fiscal del MP de Frontera Comalapa, suscrito por los citados elementos de la Policía Estatal Preventiva y agentes de la Policía Especializada, en el que en lo que interesa, señalan:

*“... RECIBIMOS UNA LLAMADA TELEFÓNICA DE PARTE DEL CMTE. **P**, DESTACAMENTADO EN MOTOZINTLA DE MENDOZA, CHIAPAS, SIENDO LAS 18:30 HRS. APROX., DONDE NOS MANIFESTABA QUE, EN LA GARITA DE MIGRACIÓN DE ESE MUNICIPIO, HABÍA ASEGURADO A DOS PERSONAS CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE LES HABÍAMOS PROPORCIONADO, LOS CUALES VIAJABAN EN UNA URBAN DE PASAJEROS, A [QUIENES] LES HABÍAN ENCONTRADO ARMAS Y DINERO EN EFECTIVO, POR LO QUE ABORDAMOS UNIDADES OFICIALES PARA DIRIGIRNOS A -MOTOZINTLA DE MENDOZA- ARRIBANDO ... A LAS 19:00, DONDE NOS PERCATAMOS QUE EFECTIVAMENTE LAS PERSONAS QUE TENÍAN ASEGURADAS ERAN LAS MISMAS QUE ANDÁBAMOS PERSIGUIENDO, POR LO QUE NOS LOS ENTREGÓ JUNTO CON DOS ARMAS QUE LES ENCONTRÓ Y 24 MIL PESOS EN EFECTIVO, PARA QUE PROCEDÍERAMOS A TRASLADARLOS A... FRONTERA COMALAPA, PARA QUE SE ELABORARA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA Y FUERAN PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, PERCATÁNDONOS QUE LOS ASEGURADOS SE ENCONTRABAN GOLPEADOS... MANIFESTARON QUE SE HABÍAN CAÍDO SOBRE UNA LADERA DE PIEDRAS GOLPEÁNDOSE EN DIVERSAS PARTES DE SU ANATOMÍA...” (Fojas 46-50).*

**5.3.-** Oficio 276/2014, de fecha 04 de abril de 2014, a través del cual **R**, Médico Legista adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales Distrito Fronterizo Sierra, rinde Dictamen de Integridad Física, Lesiones y Estado Efílico de **V**, en el que, en lo que interesa indica que:

*“Siendo las 20:00 horas del día viernes 04 de abril del 2014, se recibe oficio por parte de **S**, agente de la Policía Especializada destacamentada en Comitán de Domínguez, Chiapas, para que me constituya en área abierta de los separos preventivos que ocupa la Policía Especializada [...] PROBLEMA PLANTEADO: Se sirva ordenar a quien corresponda para que perito en materia de Medicina Legalista, se constituya al ÁREA ABIERTA de los separos preventivos de la Policía Especializada siendo las 20:30 horas del día viernes 04 de abril del presente año -2014- con la finalidad de realizar la pericial en materia de INTEGRIDAD FÍSICA, LESIONES Y ESTADO ETÍLICO al C. **V**.*

*[...] Al momento de la exploración física encuentro a una persona del sexo masculino, con edad aparente a la cronológica, quien se encuentra tranquilo, consciente, orientado, con buena coloración de tegumentos. Presenta: hematoma en cuello lado derecho, hematoma en cara lado izquierdo, hematoma en espalda lado izquierdo [...]” (Fojas 51-53).*

**6.-** Oficio 917/2014, de fecha 7 de octubre de 2014, a través del cual el Jefe de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, remitió a este Organismo, entre otras, los siguientes documentos:

**6.1.-** Oficio 5438/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, suscrito por el Subinspector encargado de la Oficina de Trámites de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva de la SSyPC, en el que informa que personal de esa corporación con fecha 4 de abril de 2014, realizó un operativo de búsqueda y localización de personas, derivado del asalto que ocurrió a la sucursal de Banamex en Frontera Comalapa, logrando el aseguramiento de **V** y otros, por lo que fueron trasladados a la comandancia, y momentos después entregados a **T**, Comandante Regional de la Policía Especializada.

**6.2.-** Oficio 01379/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, en el que el **W**, Subinspector de la Policía Estatal Preventiva, Comandante del Sector III Frontera Comalapa, de la SSyPC, informó que: “... aproximadamente a las 19:00 horas del día 04 de Abril del año en curso -2014-, [**V**] nos fue entregado por el comandante **P**, Comandante de la Policía Estatal Preventiva destacamentada en Motozintla de Mendoza, quien hizo el

aseguramiento, trasladándolo a Frontera Comalapa, para ponerlo a disposición del Fiscal del MP..." (Fojas 72-76).

7.- Oficio 0150/2014, de fecha 22 de octubre de 2014, signado por **U**, Director del CERSS 14 "El Amate", mediante el cual envía fotocopia **ilegible** de la constancia médica de valoración de ingreso, sin fecha legible, de **V** (Fojas 95-96).

8.- Peritaje de **VALORACIÓN PSICOLÓGICA** de **V**, emitido el 13 de abril de 2016, por la psicóloga adscrita a este Organismo, de cuyos datos, resulta relevante transcribir lo siguiente:

*"[...] CONCLUSIONES O RESULTADOS OBTENIDOS.*

*... con alteraciones en la marcha, refiere: <<tengo problemas de ciática y dejé de caminar como 6 meses derivado de la golpiza que me dieron...>> Con facies características de tristeza; en el proceso de la entrevista responde de manera lenta, amable y cooperador, se encuentra orientado y ubicado en tiempo, persona y espacio. Su discurso fue emitido en tono bajo de voz, sin inflexiones de la misma, con presencia de llanto, refiere: <<estoy perdiendo la vista del ojo derecho por los golpes...>> En el área emotiva el entrevistado refiere sentimientos de preocupación y tristeza. Presenta alteraciones en el proceso del sueño: <<tengo el sueño con sobresalto, brinco, me da como asfixia, desesperación, si paso por lugares cerrados; no tolero a la gente, me mastico mucho las uñas...>> Presenta alteración en el proceso de alimentación: <<bajé mucho de peso, demasiado, creo que me resultó diabetes>>. La volición (voluntad) y la conación (acción) para realizar actividades habituales, al momento se encuentran conservadas.*

*VERSIÓN DE LOS HECHOS...*

*<<Me detienen el 04 de abril de 2014, casi a las 05:00 de la tarde, en un retén a la entrada de Motozintla de Mendoza, estaba la camioneta de la Sectorial y yo iba en un colectivo... porque llevo dinero a mi hija que vive en Motozintla de Mendoza, me preguntaron a dónde iba y me bajaron, me vuelven a bajar a mí, y a otra persona que bajaron antes la estaban golpeando porque traía un arma, yo iba sin mochila y no llevaba nada; en el trayecto me venían diciendo que yo maté a un policía porque en Comalapa había habido un asalto a las 11:00 am; me suben a la góndola y me dicen que yo maté al policía, me llevan a la base, vendados los ojos,*



me esposaron, me empiezan a golpear y me llevan a un tanque, me tiran al suelo y se suben encima de mí... me empezaron a echar agua, estuve como media hora y me golpearon; de ahí, llega el grupo de la Policía Especializada, me llevan a Comalapa al lugar de los hechos, a la base de la Sectorial, ahí estaba la persona muerta; me llevan al estacionamiento, me siento en una silla, a mi lado estaba la persona que detuvieron en la combi, me golpearon entre 30 personas, estaba esposado, y me desmayé de tanto golpe; me vuelven a dar agua, para ahogarme, como media hora más...

... de ahí me llevan a Comitán y después a Tuxtla, a la base de la Sectorial 'Aguacate'; me llevan a la FECDO, me agarra el comandante **E**, me pegan otra vez; me desnudan, me vendan todo el cuerpo y me envuelven en una colchoneta, me ponen en una tabla con los pies hacia arriba y me empiezan a dar agua, unos 20 minutos; me decían que yo era el jefe de la banda, en ese momento tuve que decir que sí; me agarran con trapo, traía golpes en todo el cuerpo; en la FECDO ya no me torturaron y me llevan al Hospital Regional, [donde] estuve desde las 10:00 de la noche hasta las 02:00 de la mañana, me sacan placas de la cara y de todo el pecho, me regresan a la FECDO; después a la reconstrucción de hechos en Frontera Comalapa, me meten en la cárcel municipal a las 09:00 am para la reconstrucción de hechos, que no se pudo hacer porque la gente estaba molesta; me tienen sin comer hasta las 06:00 de la tarde y me traen a la FECDO donde me tienen un día y posteriormente me llevan al CERSS entre las 07:00 y 08:00 de la noche...

#### IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

... **IDX: V** refleja falta de adaptación, ansiedad, timidez, falta de confianza en sí mismo... despersonalizado, se siente amenazado por el entorno, no tiene libertad para actuar, le resulta difícil planificar una tarea, bajo nivel de tolerancia a la frustración, angustia, inseguridad, inferioridad, frente a peligros reales o imaginados, determinantes de estados internos de sensación penosa... sujeto con enfermedades psicósomáticas, generados por el hecho traumático vivenciado... **se detecta Afectación Emocional Significativa... que se relaciona con los hechos que dieron origen a la queja**" (Fojas 134-137).

**9.-** Oficio 0246/2016, de fecha 30 de agosto de 2016, suscrito por **G**, médico adscrito al área médica del CERSS 14 "El Amate", en el que informa que no obra valoración médica de ingreso del interno **V** (Foja 144).

**10.-** Constancia Médica expedida a las 13:00 horas del día 26 de agosto de 2015, por **G**, médico perteneciente al área médica del CERSS 14 "El Amate", en la que se apunta lo siguiente: "...REFIERE HABER SIDO AGREDIDO DURANTE EL PROCESO DE SU DETENCIÓN, HACE 1 AÑO Y 4 MESES, ACTUALMENTE REFIERE DISMINUCIÓN DE AGUDEZA VISUAL Y VISIÓN BORROSA EN OJO DERECHO..." (Foja 145).

**11.-** Oficio 057-002-18/ERZSF/049/2018, de fecha 03 de abril de 2018, dirigido al Presidente de este Organismo, suscrito por **Y** del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, A.C., en el que solicita que "se realice el Protocolo de Estambul en Psicología" al señor **V** (Foja 173).

**12.-** Oficio 490, de fecha 20 de agosto de 2018, suscrito por el Coordinador de la Oficina de San Cristóbal de las Casas de la Quinta Visitaduría General de la CNDH<sup>9</sup>, mediante el cual anexa manuscrito sin fecha, signado por **V**, en el que solicita le sea realizado el estudio Protocolo de Estambul<sup>10</sup> (Fojas 210-212).

**13.-** Oficio 0376/2019, de fecha 27 de mayo de 2019, mediante el cual el Director del CERSS 15 de Copainalá, envía valoración médica de ingreso a ese Centro, expedida a las 20:35 horas del 10 de enero de 2018, por el médico adscrito al área médica, en el que refiere que **V** presenta: "PBE HAS<sup>11</sup>/CATARATA OJO DERECHO" (Fojas 228-229).

**14.-** Escrito de fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual **V** remitió a este Organismo los siguientes documentos (Foja 249):

**14.1.-** Oficio 539/2014, de fecha 05 de abril de 2014, dirigido al Fiscal del MP adscrito a la FEEDO, a través del cual **Z**, Perito Médico Legista adscrito a la

---

<sup>9</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

<sup>10</sup> Estudios en términos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la ONU.

<sup>11</sup> Probable Hipertensión Arterial Sistémica.

FES<sup>12</sup>, relacionado con la Averiguación Previa **AP**, rinde dictamen de reconocimiento médico de integridad y estado físico de **V**, señalando en lo que interesa:

“... **PRESENTA:** EQUIMOSIS VIOLÁCEA EN PÁRPADO INFERIOR DE OJO DERECHO; EQUIMOSIS ROJIZA E INFLAMACIÓN DE REGIÓN INTERNA DE LA MEJILLA DERECHA, ADEMÁS DE A LA PALPACIÓN CON CREPITACIÓN (SIC); PUNTILLO MÚLTIPLE VIOLÁCEO EN LA MEJILLA IZQUIERDA; EQUIMOSIS ROJIZA DE 1CM DE DIÁMETRO LOCALIZADA EN REGIÓN DERECHA DE CUELLO; EQUIMOSIS ROJIZA DE 3CM DE DIÁMETRO LOCALIZADA EN LA REGIÓN DELTOIDE DERECHA; MÚLTIPLES EQUIMOSIS VIOLÁCEAS LOCALIZADAS EN LA REGIÓN MAMARIA IZQUIERDA Y ABDOMEN SUPERIOR IZQUIERDO; EQUIMOSIS VIOLÁCEAS LOCALIZADAS EN LA REGIÓN INTERNA SUPERIOR DE BRAZO IZQUIERDO; EQUIMOSIS VIOLÁCEA DE 10CM LOCALIZADA EN LA REGIÓN MEDIA DE FLANCO DERECHO; MÚLTIPLES EQUIMOSIS ROJIZAS LOCALIZADAS EN LA REGIÓN ESCAPULAR IZQUIERDA; EQUIMOSIS VIOLÁCEA DE 1CM DE DIÁMETRO LOCALIZADA EN LA REGIÓN MEDIA ANTERIOR DE PIERNA IZQUIERDA.

NOTA: SE SUGIERE REALIZAR RADIOGRAFÍAS DE ANTEROPOSTERIOR Y LATERAL DE CRÁNEO, PERFILOGRAMA Y VALORACIÓN POR TRAUMATOLOGÍA. EN CASO DE EXISTIR LESIÓN ÓSEA DEMOSTRABLE SE REDICTAMINARÁ...” (Fojas 250-251).

**14.2.-** Constancia médica de valoración de ingreso practicada a **V**, con fecha y hora ilegibles, realizada por **G**, médico adscrito al área médica del CERSS 14 “El Amate”<sup>13</sup>. Se puede leer: “Hematoma en ocular derecho, contusión en cuello, petequias; hematomas en tórax, abdomen, en parilla costal, escoriaciones en brazos. Policontundido. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: Paciente Policontundido” (Foja 252).

**15.-** Oficio 0057/2021, de fecha 11 de enero de 2021, mediante el cual el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, remitió el oficio número 002583/2020, de fecha 31 de diciembre de 2020, suscrito por la Directora del Hospital Gómez Maza, informando que la Unidad de Salud se encuentra en la mejor disposición de valorar por la especialidad de

<sup>12</sup> Fiscalía Especializada en Secuestro.

<sup>13</sup> La misma evidencia totalmente legible en foja 11 del expediente de queja.

oftalmología al interno **V**, siempre y cuando sea trasladado bajo las medidas de seguridad necesarias a ese Hospital (Fojas 321-323).

**16.-** Oficio 168/2021, de fecha 18 de marzo de 2021, a través del cual el Jefe del Área de Derechos Humanos de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, informó que por el momento la autoridad penitenciaria se encuentra imposibilitada para procurar atención médica oftalmológica al interno **V** -CERSS 15 Copainalá-, toda vez que debido a la contingencia sanitaria provocada por la COVID 19, se encuentran suspendidas las citas médicas al Hospital Gómez Maza (Foja 352). Agregó diversas documentales, entre las que destacan:

**16.1.-** Resumen clínico de **V**, de fecha 17 de mayo de 2018, expedido por el médico adscrito al área médica del CERSS 15 en Copainalá, en el que emite **DIAGNÓSTICO** de: CATARATA EN OJO DERECHO por PBLE. POSTRAUMÁTICA; y **V** refiere que, al momento de su detención, le propiciaron golpes directos en el rostro, lesionándole el ojo derecho que le impedía la visión adecuada, la cual fue perdiendo con el paso de los días (Foja 360).

**16.2.-** Situación jurídica del interno **V**, procesado del fuero común, elaborada por el Departamento Jurídico del CERSS N° 15 en Copainalá (Foja 361-362).

**16.3.-** Oficio 309/2018, de fecha 17 de mayo de 2018, a través del cual el Jefe del Departamento Jurídico del CERSS 15 de Copainalá, le informa al Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, sobre el Extracto de Antecedentes Penales de **V** (Fojas 363-364).

**17.-** Acta circunstanciada, de fecha 04 de mayo de 2021, levantada por una persona Visitadora Adjunta de este Organismo, en la que refiere la conversación telefónica con **V**, que contiene la narración de los tiempos de traslado de **V** posteriores a su detención, en los siguientes términos:

*“... me detuvieron en Motozintla de Mendoza, me tuvieron como una hora en la base de la Sectorial; después me trasladaron a Frontera Comalapa, donde estuve más o menos otra hora; de ahí me trasladaron a Comitán; después me trasladaron a Tuxtla, al “Aguacate”, ahí estuve más o menos*

día y medio. Fui trasladado al Hospital Regional de la 9ª. Sur, ya que presentaba una fisura en el pecho y el tórax (sic). Fui golpeado y por esa causa perdí la visión del ojo derecho; solicito que me realicen Protocolo de Estambul -estudios en términos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes-, porque soy inocente, y con ello demostrar que fui golpeado..." (Foja 375-376).

**18.-** Oficio 1582/2021, de fecha 14 de mayo de 2021, a través del cual la Fiscal de Derechos Humanos de la FGE<sup>14</sup>, remitió diversas constancias, entre las que destacan:

**18.1.-** Oficio 154/2021, de fecha 12 de mayo de 2021, en el que **BB**, Fiscal del MP, titular de la mesa de trámite del sistema anterior a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, en la Fiscalía Antitortura de la FGE, informó que con fecha 28 de septiembre de 2015, se inició el Acta Administrativa **AA**, por el delito de Tortura en agravio de **V**, de hechos relacionados con su detención el 04 de abril de 2014 según la Averiguación Previa **AP** (Fojas 455-458).

**18.2.-** Oficio 1568/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, mediante el cual **CC**, Fiscal del MP de la Unidad de Investigación y Judicialización de la Fiscalía de Asuntos Especiales de la FGE, informó sobre las diligencias practicadas en la Averiguación Previa **AP**, iniciada el 04 de abril de 2014 por el delito de robo con violencia a institución financiera, delincuencia organizada y homicidio, señalando en lo que interesa, lo siguiente:

*"[...] Fecha de inicio 04 de abril de 2014 [...] de hechos ocurridos en Frontera Comalapa, misma que fue remitida por incompetencia a la FEEDO, y con fecha 08 de abril de 2014, se ejerció acción penal ante el Juez del Ramo Penal en Turno con sede en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en contra de **V** y otros [...] siendo las 11:30 horas del día 04 de abril de 2014, se tuvo por recibida llamada telefónica por parte de personal de turno de la policía municipal de Frontera Comalapa [...] en la que reportan que un grupo de personas había ingresado a asaltar la sucursal de Banamex [...] que había personas lesionadas y una muerta por*

---

<sup>14</sup> Fiscalía General del Estado.



*disparo de arma de fuego, y de las investigaciones realizadas se logró la detención de V y otros.*

*[...] Acuerdo de inicio, de fecha 04 de abril de 2014, realizado por el Fiscal del MP actuante de Frontera Comalapa, adscrito a la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra [...] Acuerdo de Puesta a Disposición, de fecha 04 de abril de 2014, por medio del cual se tiene por recibido el oficio 050/2014, suscrito por K, L y M, elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como N, Ñ y O, agentes de la Policía Especializada, por medio del cual pusieron a disposición a V y otros [...] Acuerdo de incompetencia, de fecha 04 de abril de 2014, realizado por el Fiscal del MP de Frontera Comalapa, adscrito a la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra [...] Acuerdo de radicación de fecha 05 de abril de 2014, realizada por el Fiscal del MP actuante, adscrito a la FECDO [...]" (Fojas 459-464).*

**18.3.-** Fe ministerial de integridad física de V, de fecha 04 de abril de 2014, suscrita por I y J, Fiscal del MP y Secretario de Acuerdos Ministeriales, respectivamente, de la Fiscalía del MP de Frontera Comalapa, en la cual se señala lo siguiente:

*"... se tiene la vista a V, quien a la simple exploración física se le aprecia las siguientes lesiones: un edema en el pómulo del lado derecho, asimismo se aprecia un hematoma en el ojo derecho, asimismo se aprecian varios edemas en el costal izquierdo, asimismo se aprecia un hematoma de aproximadamente 10 centímetros en el costal izquierdo, asimismo se aprecia un hematoma en el estómago del lado izquierdo, asimismo se aprecian una excoriación en espinilla lado derecho..." (Foja 465).*

**18.4.-** Declaración ministerial de V a las 09:20 horas del día 05 de abril de 2014, ante DD, Fiscal del MP adscrito a la FECDO, con asistencia del Defensor Público, en la que presuntamente confiesa los hechos que se le atribuyeron (Fojas 468-473).

**18.5.-** Fe Ministerial de Integridad Física, de fecha 05 de abril de 2014, sin señalar la hora, practicada a V, signada por DD, Fiscal del MP adscrito a la FECDO y otros, que refiere lo siguiente:

*"Que estando presente en estas oficinas la persona que dijo responder al nombre de V, quien a la exploración externa, presenta hematomas en*

*ambos costados del abdomen así como en la parte central del pecho, refiere dolor en las mismas zonas donde se aprecian los hematomas” (Foja 474).*

**18.6.-** Oficio 539/ 2014, de fecha 05 de abril de 2014, signado por **Z**, Perito Médico Legista adscrito a la Fiscalía Especializada en Secuestro, mediante el cual rindió dictamen de reconocimiento médico de integridad y estado físico de **V**; mismo que ya fue señalado en epígrafe anterior (Foja 477).

**19.-** Oficio 432/2021, de fecha 20 de mayo de 2021, a través del cual el Jefe del Área de Derechos Humanos de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la SSyPC, anexó diversas documentales, entre las que destacan las siguientes:

**19.1.-** Oficio 01235/2021, de fecha 12 de mayo de 2021, a través del cual el encargado de la Dirección del CERSS N° 14 "El Amate", informó al Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, que la persona privada de su libertad **V**, ingresó a ese Centro el 08 de abril de 2014, pero no se encontró valoración médica de ingreso; asimismo, que fue trasladado el 10 de enero de 2018 al CERSS 15 de Copainalá, por lo que únicamente le adjuntó valoración médica que se le practicó el día del traslado (foja 482).

**19.2.-** Oficio 691/2015, de fecha 22 de agosto de 2015, a través del cual la Segunda Secretaria de Acuerdos encargada del despacho por ministerio de ley del Juzgado Segundo Penal<sup>15</sup>, ubicado en Cintalapa de Figueroa, solicitó al Director del CERSS 14 "El Amate" que remitiera copia certificada de los estudios médicos y psicológicos practicados a **V**, así como las radiografías que se le hubieren tomado, en virtud de que el citado inculcado refirió haber sufrido tortura (Foja 486).

**19.3.-** Oficio 435/2021, de fecha 12 de mayo de 2021, en el que el Director del CERSS 15 de Copainalá, informó al Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad el proceso de atención

---

<sup>15</sup> Expediente 179/2014.

brindada al interno **V**, respecto del diagnóstico de “*catarata en ojo derecho, probable traumáticas*” (Fojas 507-508).

**19.4.-** Oficio 434/2021, de fecha 12 de mayo de 2021, a través del cual el Director del CERSS 15 en Copainalá, solicitó a la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria N° 1, con sede en Tuxtla Gutiérrez, designara especialista en oftalmología, con la finalidad de realizar revisión y valoración médica de **V**, en la que debería hacer constar el motivo y antecedente de la lesión, indicando desde hace cuánto tiempo tiene ese problema y la causa (Foja 510).

**20.-** Análisis del dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con base en los lineamientos del Protocolo de Estambul practicado a **V**, el cual fue emitido el 03 de febrero de 2021 -en el expediente FAT/159/2021- por los peritos **EE** de la FGE efectuado. Dicho análisis fue realizado en fecha 06 de diciembre de 2021 por la médica y Psicóloga adscritas a este Organismo, del que resulta relevante transcribir lo siguiente:

*“[...] el 23 de noviembre del año que transcurre (2021) a las 10:00 horas, las suscritas ingresamos al CERSS N° 15... y al entrevistarnos con el señor **V** refirió lo siguiente: <<La Fiscalía Antitortura ya me practicó el Protocolo de Estambul, les entrego copia del dictamen emitido para que sea tomado en cuenta en la integración de mi expediente de queja, para no caer en la revictimización hacia mi persona>>. Se anexa escrito firmado por el agraviado.*

*A fin de tomar en cuenta la petición del señor **V** y para considerar la no revictimización, se realiza por parte del área médica y psicológica, análisis del Protocolo de Estambul y establecer si cumple con los lineamientos que establece el manual. Una vez realizado el análisis del expediente de queja CEDH/594/2014 y dictamen emitido por los peritos **EE**, se realizan las siguientes **observaciones del área médica:***

*Constancia médica de valoración de ingreso al CERSS 14 “El Amate”, emitida por **G**, a las 14:25 horas del 08 de abril de 2014 (Foja 11).*

**\*Policontundido.**

*Dictamen médico de integridad física, lesiones y estado étílico, emitido por R, Médico Legista de la PGJE, de fecha 04 de abril de 2014 (Fojas 52-54).*

**\*Hematoma en cuello lado derecho, hematoma en cara lado izquierdo, hematoma en espalda lado izquierdo.**

*Constancia médica, de fecha 26 de agosto de 2015 a las 13:00 horas, emitida por G (Foja 147).*

**\*Disminución de agudeza visual y visión borrosa ojo derecho.**

*Dictamen médico emitido por Z, perito médico legista de la PGJE, en fecha 05 de abril de 2014 (Foja 335).*

*\*Equimosis violácea en párpado inferior de ojo derecho; equimosis rojiza e inflamación de región interna de la mejilla derecha, además de a la palpación con crepitación (Sic); puntillero múltiple violáceo en la mejilla izquierda; equimosis rojiza de 1cm de diámetro localizada en región derecha de cuello; equimosis rojiza de 3cm de diámetro localizada en la región deltoide derecha; múltiples equimosis violáceas localizadas en la región mamaria izquierda y abdomen superior izquierdo; equimosis violáceas localizadas en la región interna superior de brazo izquierdo; equimosis violácea de 10cm localizada en la región media de flanco derecho; múltiples equimosis rojizas localizadas en la región escapular izquierda; equimosis violácea de 1cm de diámetro localizada en la región media anterior de pierna izquierda.*

*Existen muy diversas formas de traumatismos oculares, como la hemorragia de la conjuntiva, la dislocación del cristalino, la hemorragia subhialodea, la hemorragia retrobulbar, la hemorragia retiniana y la pérdida de campo visual...*

*Los supervivientes de la tortura se quejan con mucha frecuencia de dolores musculoesqueléticos; estos pueden ser el resultado de golpes repetidos, suspensiones y otras torturas de posición o del ambiente físico general de la detención. Aunque no se trate de problemas específicos, deberán ser documentados...*

*El trauma ocular es toda lesión originada por un agente mecánico sobre el ojo, que ocasiona daño tisular de diverso grado de afectación (leve, moderada, grave) con compromiso de la función visual, temporal o permanente... La catarata traumática es la opacificación del cristalino como consecuencia de un traumatismo, el cual puede provocar la ruptura de la cápsula o comprometer el parénquima retiniano. Este evento traumático puede ser ocasionado por factores mecánicos y por factores no mecánicos. La catarata produce una pérdida global de la función visual: disminución de la agudeza visual, del campo visual y de la sensibilidad de contraste. El deterioro puede ser lento o progresivo o en horas en dependencia de la magnitud del traumatismo.*

*Cualquier suceso que destruya la integridad de la cápsula del cristalino (heridas penetrantes y golpes contundentes, así como cuerpos extraños intraoculares) puede hacer que se desarrolle una catarata traumática... Todo está en dependencia de las características del objeto que ejerció su efecto mecánico sobre la cápsula o fibras del cristalino, así como la severidad de la lesión.*

### **Observaciones del área psicológica:**

#### **\*Posición forzada.**

*“Sacaron una tabla de 40cm de ancho y 1.80 de largo aproximadamente, me suben como en una mesa, de forma que quedé inclinado con la cabeza hacia arriba. Me acostaron en la tabla, me enrollan con la colchoneta”.*

#### **\*Inhibición sensorial.**

*“colocándome una venda en los ojos”.*

#### **\*Asfixia seca, uso de bolsa.**

*“Como también me pusieron una bolsa para asfixiarme”.*

### **Síntomas posteriores a los hechos:**

*\* “Al momento se acabó mi vida”.*



- \* *“Desmoralizado”.*
- \* *“Nervioso”.*
- \* *“Por la noche cuando me duermo brinco (sobresaltos)”.*
- \* *“Insomnio”.*
- \* *“Llegué a tener problemas con mi pareja”.*
- \* *“Lesión del ojo derecho”.*
- \* *“Dolor del nervio ciático”.*
- \* *“No podía ni dormir porque me dolía todo el cuerpo”.*
- \* *“Me trasladaron al Hospital Regional, no podía respirar, estaba lastimado de la mandíbula y vomitando sangre”.*
- \* *“Estuve 04 meses sin poder caminar por el dolor del nervio ciático; busqué la forma de recibir tratamiento particular por el dolor de cintura y la pierna derecha”.*
- \* *“Sentía como un pelito o una basurita en el ojo derecho, no le tomé importancia y el punto fue avanzando poco a poco; actualmente ya perdí completamente el ojo, llevo cuatro años y medio con el problema”.*
- \* *“Me aislé de los internos en “El Amate”...*
- \* *“Me voy desgastando las uñas”.*
- \* *“No puedo estar en lugares cerrados, siento que me asfixio”.*
- \* *“Pienso mucho en toda la situación que estoy viviendo, se pierde todo”.*

***El dictamen médico-psicológico para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con base en los Lineamientos del Protocolo de Estambul, realizado por los peritos EE, se encuentra y cumple con los Lineamientos del Manual para Investigación y***

**Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes.**

**Conclusión Médico-Psicológica:** Con base en lo anterior se concluye que el señor **V**, presentó lesiones contemporáneas a su detención, existiendo elementos técnicos-médicos que se encuentran relacionados con la tortura, malos tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes. Como resultado del estudio psicológico practicado en correlación con los hechos referidos por el entrevistado, se concluye que **presenta secuelas psicológicas que son concordantes con los hechos**" (Fojas 533-539).

**21.-** Acuerdo de conclusiones, de fecha 02 de febrero de 2022, suscrito por la persona Visitadora Adjunta Regional de este Organismo en Comitán de Domínguez (Fojas 705-706).

**22.-** Oficio 686-A/2022, de fecha 24 de mayo de 2022, mediante el cual el Juez Primero Penal para la atención de delitos graves de los distritos judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, informó que con fecha 20 de enero de 2014 (sic)<sup>16</sup> ese órgano jurisdiccional declinó competencia al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Motozintla, remitiéndose la causa original **CP2** (Foja 715).

**23.-** Oficio 2250/2022, de fecha 27 de mayo de 2022, en virtud del cual la Fiscal de Derechos Humanos remitió el oficio número 477/2022, de fecha 24 de 2022, en el que el Fiscal del MP de Asuntos Especiales, en lo que interesa, informó:

*"[...] se localizó el duplicado de la Averiguación Previa **AP**, dentro de la cual, entre otras constancias, se encuentra el ACUERDO DE DUPLICIDAD DE TÉRMINO<sup>17</sup>, realizado a las 18:00 horas del día 06 de abril de 2014, suscrito por **H**, Fiscal del MP de la mesa 2 adscrito a la FECDO, mediante el cual*

---

<sup>16</sup> Debe decir: 13 de marzo de 2017, como más adelante informa el Juez Mixto del Distrito Judicial de Motozintla.

<sup>17</sup> Agregó el citado ACUERDO, en el que se considera la hora en que los indiciados fueron asegurados por la Policía Estatal Preventiva y Policía Especializada -18:30 horas-, en atención al principio de pro persona de los derechos Humanos contenido en el artículo 1º constitucional. Acuerdo que comunicó al Comandante Operativo de la Policía Especializada en oficio 1605/2014 de la misma fecha 06 de abril de 2014.

*resolvió duplicar el término constitucional de 48 a 96 horas de detención de **V**, término que feneció a las 18:30 horas del día 08 de abril de 2014” (Fojas 718-722).*

**24.-** Oficio 370/2022, de fecha 26 de enero de 2022, a través del cual la Fiscal de Derechos Humanos de la FGE, envió, entre otros documentos, fotocopia certificada del Acta Administrativa **AA**, iniciada el 28 de septiembre de 2015, por el delito de tortura en agravio de **V**, de hechos relacionados con su detención del 04 de abril de 2014, según Averiguación Previa **AP**, de tales actuaciones resulta pertinente señalar las siguientes:

**24.1.-** Acta, de fecha 14 de abril de 2015, relativa a los careos constitucionales ordenados en auto de 3 de marzo de 2015, dictado en autos del exhorto 3/2015-II, orden 3/2015, del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa, derivado del oficio 373/2014 relativo a la causa penal **CPI**, de la estadística del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, con sede en Tapachula de Córdova y Ordóñez (Fojas 27-37, Tomo III).

**24.2.-** Oficio 1060/2016, de fecha 15 de abril de 2016, a través del cual **H**, Fiscal del MP adscrito a la FECCDO, de la PGJE, informó a la Fiscal del MP adscrita a la FECC<sup>18</sup>, lo siguiente:

*"a).- El 04 de abril de 2014 a las 11:30 horas, se inició la Averiguación Previa **AP**, en la Fiscalía del MP de Frontera Comalapa, Chiapas, al recibir llamada telefónica de la policía municipal, reportando que un grupo de personas con armas de fuego había ingresado a asaltar el banco Banamex, que había lesionados y un muerto; por lo que se inicia la indagatoria por los delitos de ROBO CON VIOLENCIA A INSTITUCIÓN FINANCIERA, DELINCUENCIA ORGANIZADA Y HOMICIDIO, en agravio de QUIEN O QUIENES RESULTEN OFENDIDOS y en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.*

*b).- En la misma fecha, 04 de abril de 2014, -a las 21:00 horas- se tuvo por recibido el oficio 50/2014, suscrito por **K**, **L** y **M**, elementos de la Policía*

---

<sup>18</sup> Fiscalía Especializada Contra la Corrupción.

*Estatut Preventiva, así como **N**, **Ñ** y **O**, agentes de la Policía Especializada; mediante el cual pusieron a disposición a **V** y otros.*

*c).- Con fecha 04 de abril de 2014, a las 23:00 horas, se dictó acuerdo de retención legal por FLAGRANCIA, entre otros, de **V**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de HOMICIDIO, ROBO CON VIOLENCIA A INSTITUCIÓN FINANCIERA, DELINCUENCIA ORGANIZADA Y LOS QUE RESULTEN; el primero en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **FF**, el segundo en agravio de Banamex y el último en agravio de la sociedad.*

*d).- Con fecha 08 de abril de 2014, la representación social ejerció acción penal ante el Juez Penal para la Atención de Delitos Graves del Distrito Judicial de Tuxtla, entre otros, en contra de **V**, como probable responsable de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio **FF**; LESIONES CALIFICADAS AGRAVADAS, en agravio de **GG**; ROBO CON VIOLENCIA Y AGRAVADO A INSTITUCIÓN FINANCIERA, en agravio de Banamex; y DELINCUENCIA ORGANIZADA” (Fojas 164-165, Tomo III).*

**24.3.-** Acuerdo de retención por flagrancia, entre otros de **V**, a las 23:00 del día 04 de abril de 2014, suscrito por **I**, Fiscal del MP de Frontera Comalapa, de la PGJE, en la Averiguación Previa **AP**. (Fojas 178-187, Tomo III).

**24.4.-** Oficio 476/2014, de fecha 04 de abril de 2014, a través del cual **I**, Fiscal del MP de Frontera Comalapa, notificó el acuerdo de retención, entre otros de **V**, al Jefe de Grupo de la Policía Especializada destacamentado en Frontera Comalapa, informándole que se decreta la retención legal de **V** y otros a las 23:00 horas del día 4 de abril de 2014; además, refiere textualmente lo siguiente: “... el término constitucional de 48 horas que la Ley concede a esta Autoridad para resolver la situación jurídica de los presentados, transcurre a partir de las 21:00 veintiún horas del día de hoy 04 de abril de 2014 dos mil catorce y fenece dicho término a las 21:00 horas del día 06 seis de abril del año que transcurre...” (Foja 188, Tomo III).

**24.5.-** Oficio 1640/FECDO/MT-2/2014, de fecha 08 de abril de 2014, a través del cual **H**, Fiscal del MP adscrito a la FECDO, consignó la averiguación previa **AP** ante el Juez del Ramo Penal en Turno con sede en Cintalapa de Figueroa, y ejerció acción penal en contra de **V** (Fojas 196-199, Tomo III).

**24.6.-** Oficio 1807/2019, de fecha 08 de marzo de 2019, a través del cual el Encargado del Departamento Jurídico de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad de la SSyPC, informó a la Fiscal del MP adscrita a la Fiscalía Contra la Tortura que **V** está privado de su libertad en el CERSS N° 15 de Copainalá (Foja 236, Tomo III).

**24.7.-** Declaración del denunciante **V**, rendida a las 11:45 horas del 27 de febrero de 2020, ante la Fiscal del MP adscrita a la mesa de trámite del sistema anterior a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 de la Fiscalía Antitortura, en el Acta Administrativa **AA**; en la que denuncia el delito de TORTURA Y LOS QUE RESULTEN, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES (Fojas 248-254, Tomo III).

**24.8.-** Oficio 1313/2021, de fecha 29 de enero de 2021, a través del cual el Fiscal del MP Investigador de la Fiscalía Antitortura, remitió a la Fiscal del MP del sistema anterior a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 de la misma Fiscalía, las diligencias que integran el Registro de Atención **RA**, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables (elementos de la Policía Especializada), por la posible comisión del delito de tortura y los que resulten en agravio de **V**, iniciada el 09 de abril de 2018 por denuncia del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, en la Fiscalía Contra la Tortura (Foja 262, Tomo III).

**24.9.-** Oficio 2713/2018, de fecha 16 de noviembre de 2018, a través del cual el Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la FGE envió al Fiscal del MP de la Fiscalía Contra la Tortura copias certificadas de los movimientos nominales, así como fotografías escaneadas de **N**, **Ñ** y **O** - elementos Policía Especializada activos- (Fojas 310-316, Tomo III).

**24.10.-** Oficio 16344/2018, de fecha 28 de noviembre de 2018, a través del cual el Jefe del Área de Vinculación Ministerial y Judicial de la Unidad de Apoyo Jurídico de la SSyPC, remitió a la Fiscal del MP del Área de Investigación y Judicialización de la Fiscalía Contra la Tortura el Memorandum 06064/2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en el cual el Jefe del Área de Recursos Humanos de la SSyPC informó sobre los movimientos nominales de altas y bajas de **K** (baja), **L** (baja) y **M** (alta) (Fojas 319-325, Tomo III).



**24.11.-** Oficio 1433/2021, de fecha 31 de marzo de 2021, a través del cual el Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la FGE informó a la Fiscal del MP adscrita a la Fiscalía Antitortura que **N, Ñ y O**, continúan laborando con cargo de policías ministeriales (Fojas 343-350, Tomo III).

**24.12.- Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con base en los lineamientos del Protocolo de Estambul**, emitido el 03 de febrero de 2021 en el expediente FAT/159/2021, por los peritos **EE** de la FGE, en el que destaca lo siguiente: “[...] **Los hallazgos físicos encontrados durante el examen médico con relación a la lesión opacidad corneal en ojo derecho, presenta alta concordancia con los acontecimientos narrados [...] se concluye que existe un alto grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y las alegaciones de supuesta tortura, las secuelas, síntomas o molestias referidas pueden obedecer a otras pocas causas, existe un alto grado de congruencia entre los síntomas referidos y los observados, los síntomas que refiere pueden tomarse como elementos de interferencia a nivel psicosocial, varios de los síntomas mencionados en los resultados de las pruebas psicológicas son concordantes con la observación y análisis de los signos encontrados en la experiencia clínica como lo es el miedo, los olvidos y dificultad para concentrarse, además de los síntomas que presentó con anterioridad como aislamiento y desinterés...” (Fojas 387-408, Tomo III).**

**25.-** Oficio 0302/2022, de fecha 26 de mayo de 2022, a través del cual este Organismo solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Motozintla de Mendoza que rindiera informe como autoridad diversa y proporcionara diversos datos de la causa penal **CP** (Foja 733).

**26.-** Oficio 0306/2022, de fecha 30 de mayo de 2022, a través del cual este Organismo solicitó a la persona titular de la SSyPC, copia certificada y legible del informe policial que debió haber rendido la Policía Estatal Preventiva destacamentada en Motozintla de Mendoza, que presuntamente el día 04 de abril de 2014, en la “garita de migración”, aseguró a dos personas, entre ellas **V**, tal como se desprende del contenido del oficio 50/2014 de puesta a disposición, signado por elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Especializada (Foja 724).

**27.-** Oficio 314-P/2022, de fecha 01 de junio de 2022, remitido vía telegrama por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Motozintla de Mendoza, quien informó lo siguiente:

*“[...] respecto de **V...** en este Juzgado se encontró registrada la Causa Penal **CP3**, instruida en contra del antes citado, por el delito de homicidio calificado, lesiones agravadas y calificadas, robo ejecutado con violencia y agravado y delincuencia organizada; que se originó del expediente penal **CP** del extinto Juzgado Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Cintalapa, Chiapa y Tuxtla; y por cuanto se suprimió el citado Juzgado, las actuaciones fueron remitidas al Juzgado Primero del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, que radicó la Causa penal **CP2**; sin embargo, con fecha 13 de marzo de 2017, declinó competencia por territorio a este Juzgado...*

*No omito manifestar que dentro de las actuaciones se advierte que dio inicio con fecha 08 de abril de 2014 ante el Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Cintalapa, Chiapa y Tuxtla -ahora extinto-, y en esa misma data se presentó la Averiguación Previa **AP**, se ratificó la detención del citado procesado y con fecha 10 de abril de 2014 rindió su declaración preparatoria, y el 14 de abril de 2014 realizó ampliación de declaración preparatoria; en la misma data se le dictó auto constitucional por los delitos de homicidio calificado, lesiones agravadas y calificadas, robo ejecutado con violencia y agravado y delincuencia organizada... por lo que interpuso Juicio de Amparo... el que se le concedió y dictaron nuevo auto constitucional en fecha 23 de abril de 2014, como probable responsable del delito de homicidio calificado a propósito de un robo, en agravio de **FF**, y declaran auto de libertad por los delitos de lesiones agravadas y calificadas, robo ejecutado con violencia y agravado y delincuencia organizada, en agravio de **GG**, Banamex y **II** y la sociedad...*

*Nuevamente promovió Juicio de Amparo... que le concedieron... y nuevamente dictaron auto constitucional con fecha 11 de marzo de 2016, en el que se le declaró probable responsable del delito de homicidio a propósito de un robo, en agravio de **FF**, y con fecha 11 de mayo de 2016 causó ejecutoria la resolución, declarando cumplida la misma; siendo este último el delito por el cual se investiga en el expediente penal en que se actúa, haciéndole del conocimiento que el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Copainalá se encuentra conociendo en la*

*Causa Penal **CP3**, a través del exhorto 46/2017-E del índice de ese Juzgado, en auxilio de las labores de este Juzgado, toda vez que este Distrito Judicial de Motozintla de Mendoza no cuenta con Centro de Reinserción Social de Sentenciados... Este Juzgado se encuentra imposibilitado para remitir copias certificadas, en virtud de que existe... orden de aprehensión por otros coacusados, por tanto, debe permanecer el sigilo de este Juzgado, a fin de no vulnerar los derechos de las víctimas u ofendidos..." (Fojas 772-773).*

**28.-** Oficio 645/2022, de fecha 22 de junio de 2022, en virtud del cual el Encargado del Área de Derechos Humanos de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la SSyPC, remitió fotocopia del oficio 7092-Bis/2022, de fecha 21 de junio de 2022, signado por el Encargado de la Oficina de Trámites de la SSyPC, en el que dicho encargado señaló lo siguiente:

*[...] informa el... Ayudante General de la Policía Estatal Preventiva que el elemento **K...** ya no se encuentra adscrito a esta corporación, toda vez que, con fecha 07 de julio de 2016, causó baja de esta Dirección, conforme al Movimiento Nominal aplicado en la primera quincena de noviembre de 2017; asimismo, informa que en el mes de abril del año 2014, dicho elemento se encontraba destacamentado en el Sector III, Frontera Comalapa... Aunado a ello, se informa que después de realizar búsqueda en los archivos de esta dirección, se encontró puesta a disposición con oficio 50/2014, de fecha 04 de abril de 2014, de **V**, quien fue puesto a disposición del MP de Frontera Comalapa... mismo que se adjunta..." (Fojas 785-788).*

**29.-** Acta circunstanciada, de fecha 28 de junio de 2022, en la que se hace constar que una persona Visitadora Adjunta de este Organismo se constituyó en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Copainalá, donde se le puso a la vista la Causa Penal **CP3** instruida en contra de **V** y otros, y se le proporcionaron fotocopias simples de diversas actuaciones, entre las que destacan las siguientes:

**29.1.-** Oficio 1600/2014, de fecha 06 de abril de 2014, en el que **H**, Fiscal del MP adscrito a la FECD, solicitó a la Directora General de Servicios a la Comunidad, realizar gestiones en el Hospital Regional "Dr. Rafael Pascacio Gamboa", toda vez que el **Z** sugiere realizar a **V**, RADIOGRAFÍA DE

ANTEROPOSTERIOR Y LATERAL DE CRÁNEO, PERFILOGRAMA Y VALORACIÓN POR TRAUMATOLOGÍA. (Foja 795).

**29.2.-** Declaración preparatoria, de fecha 10 de abril de 2014, rendida por **V** ante el Juez Tercero Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, dentro de la causa penal **CP**; quien, entre otras cosas, manifestó: "... solicito que se me realice una fe judicial de lesiones, porque fui golpeado y torturado física y psicológicamente, para que me declarara culpable, sólo así acepté firmar en blanco..." (Fojas 802-805).

**29.3.- Fe judicial de lesiones de V**, emitida en la Causa Penal **CP** a las 11:10 horas "del día 11 de marzo de 2014 (sic)"-debe decir 11 de abril de 2014<sup>19</sup> por el Juez Tercero del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, asistido de la Primera Secretaria de Acuerdos, con la asistencia del Fiscal del MP adscrito y de la Defensora Pública, dando fe aquél de que **V** presentó las siguientes lesiones:

"[...] a la altura de la tetilla izquierda se advierte un moretón redondo... de aproximadamente 9cm de largo y de ancho, color morado y rojizo; asimismo, en la parte del estómago se advierten varios moretones, como de aproximadamente 4cm de largo y de ancho, redondos, siendo alrededor de cuatro moretones; de igual forma, en el abdomen de la parte izquierda, también se aprecian dos moretones grandes, como de aproximadamente 9cm cada uno; de igual forma en la parte izquierda también se aprecia un gran moretón de aproximadamente 12cm de largo, entre rojizo y morado; asimismo en el ojo derecho presenta un moretón; las cuales refiere el indiciado, que al parecer se las infirieron (sic) en la FECD0; de igual forma refiere que tiene golpes internos, toda vez que de su oído sale agua..." (Foja 806).

---

<sup>19</sup> Se entiende que se trata de un *lapsus cálimi*, es decir, un error involuntario que se comete al escribir y se refiere a la fecha 11 de abril de 2014, pues tal diligencia de fe judicial de lesiones se encuentra en foja inmediata a la declaración preparatoria de **V**; además de que el 11 de marzo es una fecha en la que **V** ni siquiera había sido consignado por el Fiscal del MP.

**29.4.-** Ampliación de declaración del indiciado **V**, emitida en la Causa Penal **CP**, de fecha 14 de abril de 2014, ante el Juez Tercero del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, manifestando en lo que interesa, lo siguiente:

" [...] no ratifico mi declaración ministerial de fecha 05 de abril del año 2014, ya que la firmé a base de tortura y nunca me fue leída, nada más estampé mi huella [...] yo salí a las 13:00 de San Cristóbal de Las Casas el día viernes 04, ya que como trabajo en las combis que van de Ocosingo a San Cristóbal, me debía un dinero mi jefe el dueño de las combis y me dijo que a las 13:00 de la tarde me iba a pagar [...] lo esperé y a las 13:00 me pagó la cantidad de \$2,000.00 pesos; todavía me alcanzaron a ver unos compañeros que me subí a la combi que iba de San Cristóbal a Comitán, para dirigirme a Huixtla a dejarle dinero a mi hija... no llevaba... ni mochila ni nada; llegando a Comitán transbordé de Comitán a Frontera Comalapa, llegando a Frontera Comalapa alrededor de las 15:00 o 15:30; de ahí agarro otro colectivo hacia Motozintla de Mendoza... pero antes de llegar a Motozintla de Mendoza, en una galerita de migración, detuvieron la combi en la que iba y empezaron a revisarla y encontraron una mochila en la cual venía una pistola y cierta cantidad de dinero, de la cual querían que yo me hiciera responsable... el chofer de la combi que iba a Motozintla de Mendoza y su ayudante vieron que no subí mochila... se lo manifestaron al policía pero no hizo caso; de ahí me bajaron de la combi y me estuvieron golpeando, que aceptara que era mía [la mochila con un arma de fuego y dinero], tanto que fui torturado física y psicológicamente hasta en la FECDO, donde me hicieron firmar un papel en blanco que ahora sé que es con el que me culparon, demostrándome yo con todas las señas de tortura visibles que traigo que si firmé fue a base de golpes y presión psicológica [...] en el camino de Motozintla -de Mendoza- a -Frontera- Comalapa, cuando me traían detenido los policías, abrieron una bala, le sacaron la pólvora y me la embarraron en manos, playera y brazos, diciéndome ellos que alguien tenía que pagar los platos rotos [...] me golpearon desde donde me agarraron hasta las instalaciones de la FECDO [...] y nunca me caí como dicen ellos..." (Foja 807).

**29.5.-** Oficio 1580/2014, de fecha 05 de abril de 2014, a través del cual **H**, Fiscal del MP adscrito a la FECDO de la PGJE, solicitó al titular de la SSyPC,



hacer comparecer a **P**, Policía Estatal Preventivo destacamentado en Motozintla de Mendoza, Chiapas, así como los elementos que de manera conjunta participaron en el aseguramiento de **V** y otro, el 04 de abril de 2014, para ser escuchados en declaración ministerial (Foja 809).

**29.6.-** Comparecencia voluntaria de **P**, elemento de la Policía Estatal Preventiva destacamentado en Motozintla de Mendoza, de fecha 07 de abril de 2014, ante **JJ**, Fiscal del MP adscrito a la FECD de la PGJE, en la averiguación previa **AP**, quien manifestó lo siguiente:

*"[...] fui uno de los que llevó a cabo la detención de dos sujetos que participaron en el asalto de Banamex en Frontera Comalapa... el 04 de abril de 2014... mi comandante **ÑÑ** me asigna... al chofer de nombre **KK**, y dos elementos más de nombres **LL** y **MM**... a eso de las 13:10 horas... recibimos llamada vía radio de la comandancia del Sector 10... nos instruían que nos concentráramos inmediatamente en la base -Motozintla de Mendoza-, ya que había ocurrido un asalto en el banco Banamex de Frontera Comalapa, y se necesitaba apoyo y refuerzos para la localización de los asaltantes... llegamos aproximadamente como eso de las 14:10 horas; ahí se me instruye que me traslade a la caseta de vigilancia de Migración... en Mazapa de Madero, carretera Federal... Motozintla de Mendoza-Frontera Comalapa; en la base me [instruyen] que localice y presente a las personas de nombres **V** y otros... llegando a la garita de Migración a eso de las 14:30 horas... [posteriormente] a eso de las 16:50 horas se procedió a la revisión de un vehículo de pasaje [...] el chofer de nombre **KK** revisó a los pasajeros y es quien detecta a dos sujetos sospechosos... y son mis elementos -**LL** y **MM**- quienes le encuentran a cada uno de ellos que coincidían con los asaltantes, por los nombres, y una vez que cada uno de ellos los revisó en el cacheo correspondiente, les encuentran a cada uno de los sospechosos armas de fuego... dos mochilas, que contenían diversos documentos y cartuchos, así como dinero en efectivo -\$24,000.00 pesos... el segundo sujeto manifestó responder al nombre de **V**, quien nos dijo que también había participado en el robo al banco Banamex... por lo que después de esto, de inmediato trasladamos a los dos detenidos a la base del sector 10 en Motozintla de Mendoza, reportando vía radio que se había logrado la detención de dos personas, que habían participado en el robo, por lo que cuando serían*

*aproximadamente como a eso de 18:30 horas... se presentaron a la base del sector 10 la Policía Especializada y la Policía Estatal Preventiva, procedentes de Frontera Comalapa... por lo que se procedió a realizar la entrega de manera económica de los dos detenidos..., las dos pistolas, dos mochilas conteniendo documentos, cartuchos y dinero en efectivo..., contado en presencia del comandante **T** de la Policía Especializada y **W**, Subinspector de la Policía Estatal Preventiva del sector III de Frontera Comalapa, quienes recibieron tanto los detenidos, las armas y el dinero, los cuales por instrucciones superiores realizaron el traslado de Motozintla de Mendoza a Frontera Comalapa..." (Fojas 810-813).*

**29.7.-** Comparecencia voluntaria de **MM**, Policía Estatal Preventivo destacamentado en Motozintla de Mendoza, de fecha 07 de abril de 2014, ante **NN**, Fiscal del MP adscrito a la FECD, en la averiguación previa **AP**, quien manifestó lo siguiente:

*"[...]con relación a los hechos, el día viernes 04 de abril del año en curso nos dirigimos a nuestro sector en Motozintla de Mendoza, llegando a las 14:10 horas, ahí recibimos instrucciones por parte del comandante de sector **ÑÑ**, para que nos trasladáramos a la caseta de Migración conocida como la garita, en Mazapa de Madero, con la finalidad de realizar [la] búsqueda y localización de personas que momentos antes habían asaltado la sucursal Banamex en Frontera Comalapa, llegando a dicho punto a las 14:30 horas..., por lo que siendo aproximadamente las 16:50 horas al hacerle la parada a un vehículo tipo Urban mi compañero de nombre **KK** procedió a subir a la unidad e invitar que descendieran todos los pasajeros de la Urban para que nosotros procediéramos a practicarles a cada uno de ellos una revisión corporal y realizar una inspección a las pertenencias que traían... me percaté que mi compañero **LL** procedió a realizarle una revisión a otra persona del sexo masculino quien venía dentro de la Urban de pasajeros y de igual manera se le aseguró... un arma... por lo que al momento de hacer efectivo el aseguramiento de las personas antes mencionadas nos dirigimos a la base del sector en Motozintla de Mendoza... al momento de llegar a la comandancia [nos informaron] que iban a llegar por ellos los elementos de la Policía Especializada y elementos de la Policía Estatal*

*Preventiva, llegando estos elementos como a eso de las 18:30 horas, para que fueran trasladados a Frontera Comalapa..." (Fojas 814-816).*

**29.8.-** Comparecencia voluntaria de **LL**, Policía Estatal Preventivo destacamentado en Motozintla de Mendoza, de fecha 07 de abril de 2014, ante **NN**, Fiscal del MP adscrito a la FECDO de la PGJE, en la Averiguación Previa **AP**. En dicha diligencia, el citado policía manifestó lo que a continuación se apunta:

*"[...] el día viernes 04 de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 11:00 horas, llegamos a Siltepec... con la finalidad de hacer recorridos de vigilancia... siendo las 13:10 horas aproximadamente, recibimos llamada vía radio indicándonos que nos trasladáramos a nuestro sector en Motozintla de Mendoza, en virtud de que se había cometido un asalto a Banamex de Comalapa; llegando a las 14:10 horas recibimos instrucciones del comandante de sector **ÑÑ**, que nos trasladáramos a la caseta de Migración conocida como la garita en Mazapa de Madero, con la finalidad de realizar un operativo de búsqueda y localización de personas..., llegando a dicho punto de migración conocido como la garita siendo aproximadamente las 16:50 horas; al hacerle la parada a un vehículo tipo Urban... [reviso] a una persona [que] dijo responder al nombre de **V**, quien al practicarle dicha revisión corporal me percató de [que porta] un arma... por lo que al momento de hacer efectivo el aseguramiento de las personas antes mencionadas, el comandante **P**, ordena que nos dirigiéramos a nuestro sector en Motozintla de Mendoza... al momento de llegar a la comandancia de sector resguardé a la persona que momentos antes le había encontrado el arma de fuego, informándonos mi comandante de sector **ÑÑ**, que iban a llegar por ellos los elementos de la Policía Especializada y elementos de la Policía Estatal Preventiva, llegando estos elementos como a eso de las 18:30 horas, para que fueran trasladados a Frontera Comalapa [...]" (Fojas 817-819).*

**29.9.-** Auto de radicación del expediente **CP**, de fecha 08 de abril de 2014, emitido por la Primera Secretaria de Acuerdos, encargada del despacho por ministerio de ley, del Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, derivado de la recepción de la solicitud de ejercicio de la acción penal de la misma fecha, proveniente de **H**, Fiscal del MP de la mesa dos adscrito a la FECDO, en la

averiguación previa **AP**. En tal virtud, resolvió la ratificación de la detención legal por flagrancia de los delitos cometidos, entre otros, por el indiciado **V**, quien fue recluido a partir de las 12:05 horas del día 08 de abril de 2014. (Fojas 820-826).

### III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

**30.-** El 2 de julio de 2014 se radicó el expediente de queja **CEDH/0594/2014**, a causa de la comparecencia de **Q** en las oficinas de este Organismo en Tuxtla Gutiérrez el día 9 de abril de 2014; quien manifestó presuntas violaciones a los derechos humanos de **V** (Fojas 8-9).

**31.-** El 7 de mayo de 2014, una persona Visitadora Adjunta de este Organismo entrevistó a **V**, en el CERSS 14 "El Amate", quien manifestó haber sido sujeto de tortura los días 04 y 05 de abril de 2014 por elementos de la PEP y Policía Especializada (Fojas 5-6).

**32.- V**, ingresó al CERSS N° 14 "El Amate" el día 08 de abril de 2014 a las 12:05 horas; posteriormente, con fecha 10 de enero de 2018, fue trasladado al CERSS N° 15 en Copainalá, ambos centros dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana<sup>20</sup>.

**33.-** Con fecha 04 de abril de 2014, a las 11:30 horas, la Fiscalía del MP de Frontera Comalapa, inició la averiguación previa **AP** por los delitos de robo con violencia a institución financiera, delincuencia organizada y homicidio, cometidos en agravio de las personas **II** y **FF**, y de la institución bancaria "Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero BANAMEX"; en virtud de la llamada telefónica de la policía municipal de Frontera Comalapa, reportando que un grupo de personas armadas habían ingresado a asaltar la sucursal de "Banamex", habiendo personas lesionadas y

---

<sup>20</sup> Oficio 01235/2021, de fecha 12 de mayo de 2021, signado por el encargado de la Dirección del CERSS 14 "El Amate", de la SSyPC (Foja 482).

una muerte por disparo de arma de fuego. Posteriormente, la citada indagatoria fue remitida por incompetencia, a la FECDO <sup>21</sup>.

**34.-** Ese mismo día -04 de abril de 2014-, el Fiscal del MP de Frontera Comalapa, tuvo por recibido el oficio 50/P.E/2014, signado por **K, L y M**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como **N, Ñ y O**, agentes de la Policía Especializada; a través del cual pusieron a disposición de la representación social, entre otros, a **V**, para ser escuchado en declaración ministerial en relación con los hechos materia de la investigación<sup>22</sup>. Así también, a las 23:00 horas de la multicitada fecha, dentro de la averiguación previa **AP**, se dictó acuerdo de retención legal por flagrancia, entre otros, de **V**, por su probable responsabilidad en los delitos antes descritos, comenzando a correr el término constitucional de 48 horas a partir de las 21:00 horas del día 04 de abril de 2014, hora en la que el indiciado fue puesto a disposición de la autoridad ministerial por los elementos de la Policía Estatal Preventiva y Policía Especializada, feneciendo dicho término a las 21:00 horas del día 06 del mismo mes y año<sup>23</sup>.

**35.-** A las 09:20 horas del día 05 de abril de 2014, **V** rindió declaración ministerial ante **DD**, Fiscal del MP adscrito a la FECDO, con asistencia de Defensor Público, en la que -presuntamente- confiesa los hechos que se le atribuyeron<sup>24</sup>. Posteriormente, con fecha 06 del mismo mes y año, a las 18:00 horas, se dictó acuerdo de duplicidad de término de la retención de **V** por 48 horas más por requerirse el desahogo de más diligencias para integrar debidamente la averiguación previa; sin embargo, fue corregido debido a que **V** fue asegurado a las 18:30 horas del 04 de abril de 2014 en Motozintla

---

<sup>21</sup> Oficio número 50/1568/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, signado por el Fiscal del MP de la Unidad de Investigación y Judicialización de la Fiscalía de Asuntos Especiales de la FGE (Fojas 459-464).

<sup>22</sup> Acuerdo de fecha 04 de abril de 2014, signado por **I y J**, Fiscal del MP de Frontera Comalapa y Secretario de Acuerdos Ministeriales (Fojas 42-45); y oficio 50/P.E/2014, de fecha 04 de abril de 2014, signado por elementos de la Policía Estatal Preventiva y agentes de la Policía Especializada de la Comandancia Regional Fronteriza-Sierra de la PGJE (Fojas 46-50).

<sup>23</sup> Acuerdo de Retención Legal por flagrancia de **V**, de fecha 04 de abril de 2014, emitido por el Fiscal del MP de Frontera Comalapa, en la averiguación previa **AP** (Fojas 178-187, Tomo III).

<sup>24</sup> Oficio 1060/2016, de 15 de abril de 2016, signado por el Fiscal del MP de la mesa 02, adscrito a la FECDO (Foja 164, Tomo III); y acuerdo de retención legal de **V**, de fecha 04 de abril de 2014, emitido por el Fiscal del MP de Frontera Comalapa, en la averiguación previa **AP** (Fojas 178-187, Tomo III).



de Mendoza por la "Policía Estatal Preventiva y Policía Especializada", por lo que el término de 48 horas comenzó a correr a partir de las 18:30 horas de esa data y concluyó 08 de abril de 2014 a esa misma hora<sup>25</sup>.

**36.-** Finalmente, en oficio 1640/FECDO/MT-2/2014, de fecha 08 de abril de 2014, **H**, Fiscal del MP adscrito a la FECDO, consignó la averiguación previa **AP** ante el Juez del Ramo Penal en Turno con sede en Cintalapa de Figueroa<sup>26</sup> y ejerció acción penal contra **V** por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas agravadas, robo con violencia y agravado a institución financiera y delincuencia organizada, en agravio de **GG** y de los supracitados ofendidos<sup>27</sup>.

**37.-** Como consecuencia de la citada consignación, el 08 de abril de 2014 se radicó la causa penal **CP** en el Juzgado Tercero Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapas, Cintalapa y Tuxtla<sup>28</sup>; después **CP2**, tramitada ante el Juzgado Primero del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla<sup>29</sup> -a consecuencia de la desaparición del Juzgado Tercero Penal-. El Juzgado Primero Penal declinó competencia por razón de territorio al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Motozintla<sup>30</sup>, en la citada causa penal, instruida en contra de **V** y otros, del índice original del extinto Juzgado Tercero del Ramo Penal para la Atención de los Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, por los delitos de homicidio calificado, robo con violencia y agravado a institución

---

<sup>25</sup> Acuerdo de duplicidad de término emitido en la **AP**, por el Fiscal del MP adscrito a la FECDO, el 06 de abril de 2014 (Fojas 718-722).

<sup>26</sup> Fojas 196-199, Tomo III.

<sup>27</sup> Oficio número 1060/FECDO/MT2/2016, de fecha 15 de abril de 2016, firmado por el Fiscal del MP adscrito a la FECDO (Foja 164, Tomo III).

<sup>28</sup> Ahora causa penal **CP3** radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Motozintla de Mendoza, según informó el mismo titular en oficio 314-P/2022, de fecha 01 de junio de 2022 (Foja 726).

<sup>29</sup> Oficio 057-002-18/ERZSF/049/2018, de fecha 03 de abril de 2018, emitido por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, A.C. (foja 173); y situación jurídica del interno procesado del fuero común, emitido por el Departamento Jurídico del CERSS N° 15 en Copainalá (Fojas 361-362).

<sup>30</sup> Oficio 686-A/2022, de fecha 24 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Primero del Ramo Penal para la Atención de delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla (foja 715).

financiera, lesiones calificadas y delincuencia organizada; el primer ilícito cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **FF**, el segundo en agravio de **GG**, el tercero en agravio de la institución bancaria "Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero BANAMEX" y de **II**, y el cuarto en agravio de la sociedad.

**38.-** Con fecha 14 de abril de 2014, el Juez de la causa pronunció auto de formal prisión en contra de **V**, como probable responsable de los delitos supracitados además de lesiones calificadas. Inconforme con el auto de formal prisión dictado en su contra, **V** promovió en 2014 y 2015 juicios de amparo que tuvieron como resultado que el juzgador de origen dictara nuevo auto de formal prisión el 11 de marzo de 2016<sup>31</sup>, determinando como probable responsable a **V** del delito de homicidio específico a propósito de un robo, y resolviendo su libertad por falta de elementos para procesar por los ilícitos de robo con violencia y agravado, lesiones y delincuencia organizada. Hasta el día 13 de junio de 2022, este Organismo tuvo conocimiento que ese expediente penal se encontraba aún en etapa de instrucción<sup>32</sup>.

**39.-** De igual forma, es importante mencionar que este Organismo tuvo conocimiento que en razón de los hechos delictuosos presuntamente cometidos por **V** y otros, expuestos en el oficio de puesta a disposición ya reseñado, se inició la causa penal **CP1**, radicada ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con sede en Tapachula de Córdova y Ordóñez, por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, derivada de la averiguación previa correspondiente, iniciada en la PGR<sup>33</sup>. Sin que obren mayores datos sobre tal indagatoria por conocer de la misma autoridades federales, cuyos actos u omisiones no son

---

<sup>31</sup> Oficio 314-P/2022, de fecha 1 de junio de 2022, del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Motozintla de Mendoza, recibido en este Organismo el 13 de junio de 2022 (Foja 726).

<sup>32</sup> Oficio 314-P/2022, de fecha 1 de junio de 2022, del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Motozintla de Mendoza, recibido en este Organismo el 13 de junio de 2022 (Foja 726).

<sup>33</sup> Procuraduría General de la República.

competencia de este Organismo conforme al artículo 5 de la Ley de la materia<sup>34</sup>.

**40.-** Con fecha 28 de septiembre de 2015, a las 10:00 horas, la Fiscalía Especializada Contra la Corrupción de la entonces PGJE, inició el Acta Administrativa **AA**, que actualmente tramita la Fiscalía Antitortura, en contra de quien o quienes resulten responsables, por la posible comisión de hechos delictuosos cometidos en agravio de **V**. Ello en atención a la remisión por incompetencia que le hiciera la PGR de la averiguación previa correspondiente por el delito de tortura y los que resulten, cometido en agravio de **V**, en contra de quien o quienes resulten responsables. Misma que iniciara la PGR por cuanto a la vista que le hiciera a su vez el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, ya que el agraviado manifestó en los autos de la causa penal **CP1**, haber sido golpeado para firmar la declaración ministerial que obra en esos autos.

**41.-** A la citada Acta Administrativa le fue acumulado el Registro de Atención **RA**, que la misma Fiscalía Antitortura iniciara el 09 de abril de 2018, por la posible comisión del delito de tortura y los que resulten en agravio de **V**, en atención al oficio 049/2018, de fecha 03 de abril de 2018, que el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas" A.C., dirigió a diversas autoridades estatales en el que se menciona que "... el caso del señor **V**, quien es acusado por varios delitos, fue víctima de tortura momentos después de su detención en Motozintla de Mendoza..."<sup>35</sup>.

#### **IV.- OBSERVACIONES.**

**42.-** Este organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, cometidos por cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, en términos de lo dispuesto en los artículos 1o., 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

---

<sup>34</sup> Oficio 118/2016, de fecha 28 de abril de 2016, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de la Procuraduría General de la República (fojas 203-204, tomo III).

<sup>35</sup> Oficio número 33/1313/2021, de fecha 29 de enero de 2021, signado por el Fiscal del MP Investigador 01 de la Fiscalía Anti Tortura (Fojas 262-263, Tomo III).

**43.-** En lo particular, es competente para conocer de los presentes actos u omisiones administrativas, imputadas a diversos servidores públicos, por haberlas realizado en su calidad de servidores públicos que desempeñan un cargo o comisión de carácter estatal o municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la CEDH. En el caso concreto nos encontramos ante la responsabilidad de servidores públicos del Estado, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad y Participación Ciudadana, y elementos de la Policía Especializada de la entonces PGJE, cuyos actos y omisiones acreditan el incumplimiento de las obligaciones del Estado que, a través de sus instituciones, no garantizó de manera efectiva los derechos humanos de **V**; además de la responsabilidad institucional atribuible tanto a la PGJE –hoy en día Fiscalía General del Estado- como a la SSyPC, que como partes integrantes de la administración pública estatal no cumplieron con su obligación institucional de respeto, protección y garantía de los derechos humanos de **V**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la CPEUM.

**44.-** Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de **V**, este Organismo Estatal expresa su absoluto respeto a las determinaciones del Poder Judicial del Estado, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 98, párrafo octavo, de la Constitución Local; 6o., fracción II y 7o., de la Ley de la CEDH<sup>36</sup>; por lo cual sólo se hará referencia a las violaciones a derechos humanos cometidas por personal de la entonces PGJE y SSyPC.

**45.-** La Comisión Nacional en diversos pronunciamientos<sup>37</sup> ha hecho referencia a que, el respeto de los derechos humanos es totalmente compatible con la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, y hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

Así también, dicho Organismo Nacional, ha reconocido de manera reiterada que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas

<sup>36</sup> Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

<sup>37</sup> Recomendaciones 85/2018, párrafo 142; 67/2018, párrafo 32; 53/2018, párrafo 29; entre otras.

que cometan faltas y delitos, señalando expresamente que, *“cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. A las víctimas del delito, también se les debe proteger sus derechos humanos, como el de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, entre otros, a partir de las investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales”*<sup>38</sup>.

**46.-** Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse, y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.<sup>39</sup> También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos, para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.<sup>40</sup>

**47.-** En ese sentido, el análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CEDH/594/2014**, se desarrolla con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y tiene como objeto determinar que existieron violaciones al derecho humano al trato digno y a la integridad personal, por actos de tortura; al principio de legalidad y al derecho humano a la seguridad jurídica; al derecho humano a

<sup>38</sup> CNDH. Recomendación 046/2019, párrafo 44.

<sup>39</sup> CNDH. Recomendaciones 7/2019, párrafo 45; 46/2019, párrafo 46.

<sup>40</sup> CNDH. Recomendaciones 7/2019, párrafo 46; 46/2019, párrafo 47.



la seguridad personal por detención arbitraria; al derecho a la no autoincriminación; y al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y debido proceso, cometidos en agravio de V, por actos atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces PGJE y de la SSyPC.

**48.-** Previo a exponer el por qué de tal determinación, es menester presentar la versión de los hechos motivo de esta recomendación, desde la visión de ambas partes -víctima y autoridades responsables-, la cual se obtiene de diversas constancias recabadas por este Organismo, para posteriormente proceder al estudio de fondo de las violaciones de derechos humanos señaladas.

### **Versión de los hechos sucedidos a V.**

**49.-** Respecto de la narración de cómo se desarrollaron los hechos de tortura cometidos en agravio de V, de diversas diligencias recabadas por este Organismo<sup>41</sup>, se desprende que aproximadamente a las 17:00 horas del día

---

<sup>41</sup> Acta circunstanciada de 07 de mayo de 2014 signada por V y una persona Visitadora Adjunta de la CEDH (Fojas 5-6); declaración del denunciante V y otros en el Acta Administrativa AA, sobre hechos cometidos en agravio del V, en contra de quien o quienes resulten responsables, del índice de la Fiscalía Antitortura de la FGE (Fojas 248-254, Tomo III); Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con base en los lineamientos del Protocolo de Estambul, emitido el 03 de febrero de 2021 en el expediente FAT/159/2021, por licenciada en medicina y licenciada en psicología, adscritas a la Fiscalía Antitortura de la FGE (Fojas 387-408, Tomo III); oficio 109/2016, de fecha 10 de junio de 2016, signado por la persona titular de la Dirección de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos y Grupos Vulnerables de la CEDH, mediante el cual anexa la valoración psicológica e impresión diagnóstica de V, elaborada por la especialista en psicología adscrita a la misma institución (Fojas 133-137); acta circunstanciada, de fecha 04 de mayo de 2021, signada por una Visitadora Adjunta de este Organismo (Fojas 375-376); declaración preparatoria, de fecha 10 de abril de 2014, rendida por V ante el Juez Tercero del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, en la causa penal CP (Fojas 802-805); ampliación de declaración del indiciado V, de fecha 14 de abril de 2014, ante el Juez Tercero Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, en la causa penal CP (Foja 807).

04 de abril de 2014, cuando iba a bordo de un colectivo de Frontera Comalapa a Motozintla de Mendoza, en el retén ubicado en "la garita de migración", cuatro Policías Estatales Preventivos uniformados detuvieron el vehículo y bajaron a los pasajeros, después de revisarlos y no encontrar nada, los subieron nuevamente; sin embargo, también revisaron las mochilas del compartimento trasero del transporte en que viajaban y en una de ellas encontraron un arma y dinero en efectivo, momento en que tales agentes lo señalaron como el propietario de la mochila. Lo llevaron, junto con **B**, a la "base de la sectorial" de Motozintla de Mendoza, donde varios "elementos de la sectorial" lo "acostaron sobre unas llantas, esposado con las manos hacia atrás y venda[do] los ojos, [lo] acostaron boca arriba y [le pusieron] una bolsa de [plástico] en la cara con la cual [sintió asfixiarse], [le pusieron] una franela y [le tiraron] agua en la cara, mientras [le preguntaban] quién había matado a un elemento de la PEP [...] [pasando] un tiempo aproximado de 45 minutos [...]". Que estuvo en la base de la Policía Estatal Preventiva hasta que llegó un grupo de la "policía ministerial a cargo del Comandante **D**", pues así escuchaba que le llamaban; lo llevaron ese mismo día a Frontera Comalapa, a la "base de la sectorial", lo pusieron en una silla en el patio, lo esposaron con las manos hacia atrás y "soltaron a todos los elementos del destacamento" para que lo golpearan, le dieron puñetazos en la cara, dándole un golpe en el ojo derecho, teniéndolo ahí aproximadamente una hora.

Posteriormente, lo trasladan a Comitán de Domínguez, y ya en la madrugada del día siguiente, 05 de abril de 2014, el Comandante **D** de la Policía Especializada lo trasladó a Tuxtla Gutiérrez, llevándolo a un lugar llamado "El Aguacate", el cual, según su dicho, es una base de la Policía Estatal Preventiva, siendo entregado al Comandante **E**, quien con su gente lo empezaron a torturar en la madrugada en unas cabañas de madera; nuevamente le vendaron los ojos, lo amarraron a una tabla poniéndolo con los pies hacia arriba, le introdujeron un trapo en la boca y comenzaron a arrojarle agua, poniéndole una bolsa en su cabeza, comenzando a golpearlo en su cuerpo, cachetadas en su cara, diciéndole los policías que aceptara que había robado un banco en Frontera Comalapa y que había matado a un "PEP", teniéndolo ahí hasta la mañana, momento en que aceptó los delitos que le imputaban, para posteriormente ser trasladado a la "FECDO" aproximadamente a las 11:00 horas, donde le tomaron su declaración y un Comandante de la "FECDO" le pidió aceptara algunas cosas o si no le darían "otra madriz", por lo que firmó unas hojas que le

dieron y finalmente lo trasladaron a unas celdas en la parte del estacionamiento, para en la noche, ser trasladado al Hospital "de la novena sur regional", ubicado en la ciudad capital, en razón de su estado de salud por presentar una fisura (sic) en el pecho y tórax.

**50.-** De igual forma, el acta circunstanciada, de fecha 13 de febrero de 2015, elaborada por personal fedatario de esta Comisión local<sup>42</sup>, se desprende que **B** narró haber conocido a **V** cuando ambos ya estaban detenidos, hecho que sucedió aproximadamente a las 17:00 horas del día 04 de abril del 2014, cuando iban a bordo de un transporte público; quienes fueron interceptados en una "garita de migración" antes de llegar a la ciudad de Motozintla de Mendoza. Refirió que se percató de las lesiones de **V** cuando estaban en los separos de la Policía Estatal Preventiva de esa ciudad y que vio cuando los policías llevaron a **V** a un cuarto y después escuchó sus gritos.

Por otra parte, si bien es cierto que de las constancias arriba citadas se desprende que **V**, no fue consistente respecto de las fechas de los hechos; sin embargo, conforme al artículo 47, párrafo tercero, de la Ley que rige a este Organismo, se suplen las deficiencias, para efectos de concordar las fechas exactas de lo sucedido, según las constancias que obran en el sumario de la queja, y que concuerdan con lo narrado por las autoridades responsables, conforme a diligencias expuestas en el presente instrumento recomendatorio.

### **Versión de los hechos de los servidores públicos.**

**51.-** Del oficio de puesta a disposición, a las 21:00 horas del día 04 de abril de 2014, signado por **K**, **L** y **M**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como **N**, **Ñ** y **O**, agentes de la Policía Especializada, se desprende que ese día, 04 de abril de 2014, aproximadamente a las 11:20 horas de la mañana, se suscitó un robo a la institución Bancaria denominada "Banamex", ubicada en la ciudad de Frontera Comalapa. Del interior del banco salieron cuatro personas armadas, una de ellas con un rehén, comenzando a disparar en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Especializada destacamentada en esa ciudad; el rehén logró escaparse, por lo que los policías empezaron a repeler la agresión con armas de fuego. En el

---

<sup>42</sup> Acta circunstanciada, de 13 de febrero de 2015, signada por **B** y un Visitador Adjunto de la CEDH (Fojas 105-106).

tiroteo, dos de los asaltantes cayeron al suelo, un elemento de la Policía Estatal Preventiva fue alcanzado por un proyectil de arma de fuego, perdiendo la vida. La gente del pueblo, al ver el tiroteo, trató de detener a los asaltantes y comenzaron a golpearlos. Tres de los asaltantes logran darse a la fuga en un vehículo, iniciando la persecución dichos elementos policiacos, para alcanzarlos.

**51.1.-** Después de varias horas de persecución, a las 17:30 horas, los elementos policiacos solicitaron apoyo vía telefónica a diversas corporaciones para que instalaran puestos de revisión. A las 18:30 horas, recibieron una llamada por parte de **P**, Subinspector de la Policía Estatal Preventiva destacamentada en Motozintla de Mendoza, a cargo del Subsector "El Porvenir", quien les manifestó que en "la garita de migración", había asegurado a dos personas con las características proporcionadas por aquéllos elementos policiacos, quienes portaban armas y dinero, y que respondían a los nombres de **V** y **B**. Los agentes persecutores arribaron a Motozintla de Mendoza a las 19:00 horas, para trasladar a las personas aseguradas y ponerlas a disposición de la autoridad ministerial en Frontera Comalapa, observando en ese momento que los asegurados se encontraban golpeados y que, según su propio dicho, se habían caído desde una ladera de piedras golpeándose en diversas partes de su anatomía. Arribaron a Frontera Comalapa a las 19:50 horas aproximadamente para que, una vez realizada la documentación necesaria, los pusieran a disposición de la Fiscalía del MP en ese municipio, a las 21:00 horas de ese mismo día. Manifestando también que en el trayecto de Motozintla de Mendoza a Frontera Comalapa, se trasladaron a Amatenango de la Frontera para tratar de ubicar a otra persona involucrada en el delito, con resultado negativo.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Oficio 50/P.E./2014, de fecha 04 de abril de 2014, signado por **K**, **L** y **M**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como **N**, **Ñ** y **O**, agentes de la Policía Especializada de la PGJE; acuerdo de 04 de abril de 2014, signado por el licenciado **I** de la Fiscalía del MP de Frontera Comalapa (Fojas 42-45); declaración ministerial de **V**, de fecha 05 de abril de 2014, ante Fiscal del MP adscrito a la FECDO (Fojas 468-473); oficio 1580/FECDO/M2/2014, de fecha 05 de abril de 2014, emitido por **H**, Fiscal del MP de la FECDO, dirigido al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana (Foja 809).

**51.2.-** De igual forma, destaca lo manifestado por la SSyPC mediante oficios SSPC/DPEP/TGZ/5438/2014<sup>44</sup> y SSPC/DPEP/IIIFRAC/01379/2014<sup>45</sup>, que en síntesis refieren que el 4 de abril de 2014, personal de la SSyPC del Sector III de Frontera Comalapa, realizó un operativo de búsqueda y localización de personas por el asalto a la institución bancaria "Banamex" en Frontera Comalapa, logrando el Comandante **P** el aseguramiento de **V** y **B**, siendo trasladados a la "comandancia", quien a las 19:00 horas de ese día se los entregó al personal de la SSyPC para trasladarlos a Frontera Comalapa, entregándoselos a **T**, Comandante Regional de la Policía Especializada, personal que realizó la puesta a disposición y certificación médica correspondiente.

**51.3.-** Finalmente, de la lectura de las comparecencias voluntarias<sup>46</sup> ante el Fiscal del MP adscrito a la FECDO de la PGJE, de **P**, **MM** y **LL**, elementos de la PEP destacamentados en Motozintla de Mendoza, de fecha 07 de abril de 2014, se observa que el 04 de abril de 2014, en la caseta de vigilancia de migración que se encuentra en Mazapa de Madero, a **P** se le instruyó la localización de **V** y otros, por lo que instaló, junto con al menos las personas antes mencionadas, un punto de revisión en dicha caseta, resultando que aproximadamente a las 16:50 horas, procedieron a la revisión de un vehículo de pasaje, revisando a **V** el agente de la PEP **LL**, quien al presuntamente encontrarle un arma, "aseguró" a **V** con **B**, procedieron dichos servidores públicos a trasladarlos a la base del Sector 10 de la Policía Estatal Preventiva de la SSyPC en Motozintla de Mendoza, reportando vía radio que se había logrado su detención; por lo que

---

<sup>44</sup> Oficio SSPC/DPEP/TGZ/5438/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, signado por el Subinspector encargado de la Oficina de Trámites de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva de la SSyPC (Foja 75).

<sup>45</sup> Oficio SSPC/DPEP/IIIFRAC/01379/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, emitido por el Subinspector de la Policía Estatal Preventiva, Comandante del Sector III Frontera Comalapa, de la SSyPC (Foja 76).

<sup>46</sup> Comparecencia voluntaria de **P**, elemento de la PEP destacamentado en Motozintla de Mendoza, de fecha 07 de abril de 2014, ante **JJ**, Fiscal del MP adscrito a la FECDO, dentro de la averiguación previa **AP** (Fojas 810-813); comparecencia voluntaria de **MM**, PEP destacamentado en Motozintla de Mendoza, de fecha 07 de abril de 2014, ante **NN**, Fiscal del MP adscrito a la FECDO, dentro de la averiguación previa **AP** (Fojas 814-816); comparecencia voluntaria de **LL**, PEP destacamentado en Motozintla de Mendoza, de fecha 07 de abril de 2014, ante **NN**, Fiscal del MP adscrito a la FECDO, dentro de la averiguación previa **AP** (Fojas 817-819).



aproximadamente a las 18:30 horas de ese mismo día, se presentó a esa base personal de la Policía Especializada de la PGJE y la Policía Estatal Preventiva de la SSyPC, procedentes de Frontera Comalapa, realizándoles a ellos la entrega "de manera económica" de los dos detenidos y demás objetos asegurados, ello en presencia del comandante **T** de la Policía Especializada y **W**, Subinspector de la Policía Estatal Preventiva del Sector III de Frontera Comalapa, quienes a su vez realizaron el traslado de **V** de Motozintla de Mendoza a Frontera Comalapa.

### **Violación del derecho humano al trato digno y a la integridad personal por actos de tortura.**

**52.-** Iniciando el análisis de las violaciones de derechos humanos de **V**, existe un andamiaje normativo extenso en cuanto a la protección del derecho a la integridad personal y a no sufrir actos de tortura. El principio *pro persona*, de constitucionalidad, convencionalidad, progresividad y de *interpretación conforme*, permearon cambios legislativos paradigmáticos con la reforma de 2011 en materia de derechos humanos<sup>47</sup>, que introdujo y procuró una esfera de protección más amplia en los cuerpos legales de nuestro país.

**52.1.-** La integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, lo cual se prevé en el artículo 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A nivel interamericano, es protegido en el artículo 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

**52.2.-** El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una

---

<sup>47</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. XXV, párrafo 3, Art. XXVI, párrafo 2; Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículos 29, inciso c), y 30; ONU, Observación General N° 20, Artículo 7, párrafo 2; CPEUM Artículo 1; SCJN Contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011.

multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de agentes no estatales.

**52.3.-** La prohibición de la tortura como derecho absoluto forma parte del *ius cogens* en armonía con el sistema constitucional y convencional. El artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribire la tortura, mientras que el artículo 29 enfatiza que la prohibición de la tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse o limitarse bajo ningún contexto<sup>48</sup>. Los artículos 1o., 2o. y 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas; 1o., 2o., 3o., 4o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 1o., 2o., 3o., 4o., 6o. y 8o. de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva la protección de la dignidad, la integridad personal física y psicológica de la persona.

**52.4.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20 apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse, independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser

---

<sup>48</sup> SCJN. Tortura. constituye una categoría especial y de mayor gravedad que impone la obligación de un escrutinio estricto bajo los estándares nacionales e internacionales. Tesis aislada. Registro digital: 2006482.

objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos<sup>49</sup>.

**52.5.-** En consecuencia, es dable afirmar que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos, seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>50</sup>.

**52.6.-** También debe destacarse que si bien los cuerpos policiales se caracterizan por el uso de la fuerza, resultante del atributo coercitivo del derecho y del Estado, esto implica solamente su uso estrictamente necesario y proporcional al hecho repelido, pero no arbitrario, por lo cual, cuando la utilización excesiva de la fuerza llega a derivar en tortura, se actualiza no sólo el abuso de autoridad, sino la comisión de delitos y violaciones graves a los derechos humanos, pues ningún elemento de seguridad pública debe sobrepasar los propios límites que la ley le impone, como tampoco quebrantar la seguridad ni integridad personales de ninguna persona detenida o a su resguardo<sup>51</sup>.

**52.7.-** El artículo 22, fracciones VI y XVII, de la Ley que Establece las Bases de Operación de la SSyPC del Estado de Chiapas, refiere que los integrantes de la SSyPC tienen el deber de abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente. Así como informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus

---

<sup>49</sup> SCJN. Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad. Tesis aislada. Registro digital: 163167.

<sup>50</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México (Sentencia 26-11-2010), Párrafo 134.

<sup>51</sup> Recomendación 51 VG/2022 -CNDH- de fecha 31 de enero de 2022. Párr. 92.

subordinados o iguales en categoría jerárquica. En el mismo sentido, los dispositivos 58, fracción XVIII, y 81 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

**53.-** Del análisis del presente caso, se concluye que a **V** le fueron conculcados los derechos humanos al trato digno e integridad personal por actos de tortura cometidos por personal de la SSyPC y de la antes PGJE. Ciertamente, como se mencionó con anterioridad, respecto de la narración de cómo fueron los hechos de tortura cometidos en contra de **V**, de diversas diligencias efectuadas por este Organismo<sup>52</sup>, se deduce que aproximadamente a las 17:00 horas, del 04 de abril de 2014, cuando iba a bordo de un colectivo de Frontera Comalapa a Motozintla de Mendoza, en el retén ubicado en "la garita de migración", al menos **P**, **MM** y **LL**, elementos de la PEP destacamentada en Motozintla de Mendoza, detuvieron el vehículo y bajaron a los pasajeros; después de revisarlos, tales agentes lo

---

<sup>52</sup> Acta circunstanciada de 07 de mayo de 2014 signada por **V** y un Visitador Adjunto de la CEDH (Fojas 5-6); declaración del denunciante **V** y otros en el Acta Administrativa **AA**, sobre hechos cometidos en agravio de **V** en contra de quien o quienes resulten responsables, del índice de la Fiscalía Antitortura de la FGE (Fojas 248-254, tomo III); dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con base en los lineamientos del Protocolo de Estambul, con número de expediente FAT/159/2021, de fecha 03 de febrero de 2021, emitido por la licenciada en medicina y la licenciada en psicología adscritas a la Fiscalía Antitortura de la FGE (fojas 387-408 tomo III); oficio CEDH/DVYGV/109/2016, de fecha 10 de junio de 2016, signado por la titular de la Dirección de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos y Grupos Vulnerables de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; mediante el cual anexa la valoración psicológica e impresión diagnóstica de **V**, elaborada por la psicóloga adscrita a la misma institución (Fojas 133-137); y acta circunstanciada, de fecha 04 de mayo de 2021, signada por una Visitadora Adjunta de este Organismo (Fojas 375-376); declaración preparatoria, de fecha 10 de abril de 2014, rendida por **V** ante el Juez tercero del ramo penal para la atención de delitos graves de los distritos judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, dentro de la causa penal **CP** (Fojas 802-805); ampliación de declaración del indiciado **V**, de fecha 14 de abril de 2014, ante el Juez Tercero del Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla dentro de la causa penal **CP** (Foja 807 Fte. y Vta.); comparecencia voluntaria de **P**, elemento de la PEP destacamentado en Motozintla de Mendoza, de fecha 07 de abril de 2014, ante **JJ**, Fiscal del MP adscrito a la FECDO, dentro de la averiguación previa **AP** (Fojas 810-813); comparecencia voluntaria de **MM**, PEP destacamentado en Motozintla de Mendoza, de fecha 07 de abril de 2014, ante **NN**, Fiscal del MP adscrito a la FECDO, dentro de la averiguación previa **AP** (Fojas 814-816); comparecencia voluntaria de **LL**, PEP destacamentado en Motozintla de Mendoza, de fecha 07 de abril de 2014, ante **NN**, Fiscal del MP adscrito a la FECDO, dentro de la averiguación previa **AP** (Fojas 817-819).

señalaron por portar un arma de fuego y diversos objetos que presuntamente habían sido parte del robo a la institución bancaria Banamex, por lo que lo detuvieron junto a **B**, para trasladarlos a la base del Sector 10 de la Policía Estatal Preventiva de la SSyPC en Motozintla de Mendoza, donde varios "elementos de la sectorial" lo "acostaron sobre unas llantas esposado con las manos hacia atrás y con los ojos vendados, [lo] acostaron boca arriba y [le pusieron] una bolsa de [plástico] en la cara con la cual [sintió asfixiarse], [le pusieron] una franela y [le tiraron] agua en la cara, mientras [le preguntaban] quién había matado a un elemento de la PEP<sup>53</sup> [...] [pasando] un tiempo aproximado de 45 minutos [...]". Que estuvo en la base de la Policía Estatal Preventiva hasta que llegó un grupo de la "policía ministerial a cargo del Comandante **D**", pues así escuchaba que le llamaban, y que según las comparecencias voluntarias antes referidas de los policías quienes aprehendieron a **V**, fueron el Comandante **T** de la Policía Especializada y **W**, Subinspector de la Policía Estatal Preventiva del Sector III de Frontera Comalapa, quienes lo llevaron ese mismo día a Frontera Comalapa a la "base de la sectorial", lo pusieron en una silla en el patio, lo esposaron con las manos hacia atrás y "soltaron a todos los elementos del destacamento" para que lo golpearan, le dieron puñetazos en la cara, dándole un golpe en el ojo derecho, teniéndolo ahí aproximadamente una hora.

**54.-** Posteriormente, lo trasladaron a Comitán y ya en la madrugada del día siguiente, 05 de abril de 2014, el Comandante **D** de la Policía Especializada lo trasladó a Tuxtla Gutiérrez, llevándolo a un lugar llamado "El Aguacate", el cual, según su dicho, es una base de la Policía Estatal Preventiva, siendo entregado al Comandante **E**, quien con su gente lo empezaron a torturar en la madrugada en unas cabañas de madera; nuevamente le vendaron los ojos, lo amarraron a una tabla poniéndolo con los pies hacia arriba, le introdujeron un trapo en la boca y comenzaron a arrojarle agua, poniéndole una bolsa en la cabeza, golpes en el cuerpo, cachetadas en la cara, diciéndole los policías que aceptara que había robado un banco en Frontera Comalapa y que había matado a un "PEP", teniéndolo ahí hasta la mañana, momento en que aceptó los delitos por los que lo incriminaban, para posteriormente ser trasladado a la "FECDO" aproximadamente a las 11:00 horas, donde le tomaron su declaración y un Comandante de la "FECDO" le pidió aceptara algunas cosas o si no le darían "otra madriz", por

---

<sup>53</sup> Policía Estatal Preventiva de la SSyPC.



lo que firmó unas hojas que le dieron y finalmente lo trasladaron a unas celdas en la parte del estacionamiento para que en la noche fuera trasladado al Hospital "de la novena sur regional", ubicado en la ciudad capital, en razón de su estado de salud, por presentar una fisura (Sic) en el pecho y tórax.

**55.-** De igual forma, cobra relevancia el acta circunstanciada elaborada por personal fedatario de esta Comisión<sup>54</sup>, donde **B** narró haber conocido a **V** cuando ambos ya estaban detenidos, hecho que sucedió aproximadamente a las 17:00 horas del día 04 de abril de 2014, cuando iban a bordo de un transporte público donde fueron interceptados en una "garita de migración", antes de llegar a la ciudad de Motozintla de Mendoza. Refirió que se percató de las lesiones de **V** cuando estaban en los separos de la Policía Estatal Preventiva de esa ciudad y vio cuando los policías llevaron a **V** a un cuarto y después escuchó sus gritos.

**56.-** Obra también acta circunstanciada de hechos, de 09 de abril del 2014<sup>55</sup>, levantada por personal fedatario de esta Comisión, en la que constan las manifestaciones realizadas por **Q**, quien en la parte que interesa, refirió: *"...donde al entrevistarme con mi concuño el señor **V**, me manifestó que había sido golpeado por los policías que lo detuvieron, observando un morado en el ojo derecho así como morados en la parte abdominal, sin que me dieran tiempo de que me detallara los hechos..."*.

**57.-** Ahora bien, referente a su estado físico y psicológico observado por diversas autoridades desde el 04 de abril de 2014, en que fue detenido, hasta el 03 de febrero de 2021, destacan las siguientes constancias:

a).- Oficio del 04 de abril de 2014 suscrito por los elementos aprehensores<sup>56</sup>, del cual se desprende que a las 19:00 horas de ese día, al

---

<sup>54</sup> Acta circunstanciada, de 13 de febrero de 2015, signada por **B** y un Visitador Adjunto de la CEDH (Fojas 105-106).

<sup>55</sup> Acta circunstanciada de hechos de 09 de abril de 2014 signada por **Q** y un servidor público adscrito a la Dirección General de Quejas, Orientación y Gestión de la CEDH (Fojas 8-9).

<sup>56</sup> Oficio 50/P.E/2014, de fecha 04 de abril de 2014, signado por **K**, **L** y **M**, elementos de la Policía Estatal Preventiva; así como **N**, **Ñ** y **O**, agentes de la Policía Especializada, de la Comandancia Regional Fronteriza-Sierra de la Procuraduría General de Justicia del Estado (Fojas 46-50).

arribar a Motozintla de Mendoza, observaron que **V** y otro "... se encontraban golpeados..."

b).- Oficio del 04 de abril de 2014<sup>57</sup> suscrito por **R**, médico legista de la PGJE, donde hace constar que, siendo las 20:30 horas de esa data, se constituyó en área abierta de los separos preventivos de la Policía Especializada para realizar la pericial en materia de integridad física, lesiones y estado étlico a **V**, resaltando que "*presenta hematoma en cuello lado derecho, hematoma en cara lado [lado] izquierdo, hematoma en espalda lado izquierdo*".

c).- Fe ministerial de integridad física<sup>58</sup>, de fecha 04 de abril de 2014, donde **I** hace constar las lesiones que presentó en ese momento **V**.

d).- Declaración ministerial<sup>59</sup> de **V**, de fecha 05 de abril de 2014, en donde **DD**, Fiscal del MP adscrito a la FECDO hace constar que a la exploración externa, **V** presenta hematomas en ambos costados del abdomen, así como en la parte central del pecho.

e).- Oficio, de fecha 05 de abril de 2014<sup>60</sup>, suscrito por el médico legista adscrito a la FES de la PGJE, quien refiere que **V** presenta "equimosis violácea en párpado inferior de ojo derecho", entre otras lesiones ahí señaladas.

f).- Constancia de valoración médica, emitida por **G**, adscrito al Área Médica del CERSS 14 "El Amate" de la SSyPC<sup>61</sup>, a las 14:25 horas del día 08

---

<sup>57</sup> Oficio DGPE/CRZFS/276/2014, de fecha 04 de abril de 2014, signado por **R**, Médico Legista adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales Distrito Fronterizo Sierra de la PGJE (Fojas 51-53).

<sup>58</sup> Fe ministerial de integridad física practicada por **I**, Fiscal del MP de Frontera Comalapa, de fecha 04 de abril de 2014 (Foja 465).

<sup>59</sup> Declaración ministerial de **V**, de fecha 05 de abril de 2014, ante el Fiscal del MP adscrito a la FECDO, en la que se dio fe de lesiones que presentaba (Fojas 468-473).

<sup>60</sup> Oficio 539/FES/PML/2014, de fecha 05 de abril de 2014, signado por el Perito Médico Legista adscrito a la FES de la PGJE, mediante el cual rinde dictamen de reconocimiento médico de integridad y estado físico de **V** (Foja 250).

<sup>61</sup> Constancia médica de valoración de ingreso, legible, practicada a **V** a las 14:25 horas de fecha 08 de abril de 2014, realizada por **G**, médico adscrito al área médica del CERSS 14 "El Amate" de la SSyPC (Fojas 11 y 252).

de abril de 2014, en la que se refiere que **V** de 39 años, presentó las siguientes lesiones: *"Hematoma en ocular derecho, contusión en cuello, petequias; hematomas en tórax, abdomen, en parrilla costal, escoriaciones en brazos. Policontundido. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: Paciente Policontundido"* (Fojas 8-11).

g).- Examen y exploración médica de 26 de agosto de 2015 practicada a **V**, por **G**, adscrito al área médica del CERSS 14 "El Amate" de la SSyPC<sup>62</sup>, que en la parte que interesa se asentó que **V**: "...refiere haber sido agredido durante el proceso de su detención, [...] actualmente refiere disminución de agudeza visual y visión borrosa en ojo derecho..."

h).- Valoración psicológica, de fecha 13 de abril de 2016<sup>63</sup>, elaborada por personal de este Organismo, de la que se detectó a **V** "*afectación emocional significativa relacionada con los hechos de tortura que vivió*", quien además refirió en la entrevista, estar perdiendo la vista del ojo derecho por los golpes recibidos durante su detención.

i).- Resumen clínico, de fecha 17 de mayo de 2018, emitido por el área médica del CERSS 15 en Copainalá, de la SSyPC<sup>64</sup>, en el que diagnosticaron a **V** "*catarata en ojo derecho Pble. postraumática*".

j).- Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con base en los lineamientos del Protocolo de Estambul, de fecha 03 de febrero de 2021, emitido por perito médico y psicólogo de la FGE<sup>65</sup>, en el que se

---

<sup>62</sup> Constancia médica, de fecha 26 de agosto de 2015, emitida por **G**, médico adscrito al área médica del CERSS 14 "El Amate" de la SSyPC (Foja 145).

<sup>63</sup> Oficio número CEDH/DVYGV/109/2016, de fecha 10 de junio de 2016, signado por la Directora de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos y Grupos Vulnerables de la CEDH; mediante el cual anexa la valoración psicológica e impresión diagnóstica de **V**, elaborada por la psicóloga adscrita a la misma institución (fojas 133-137).

<sup>64</sup> Resumen clínico de fecha 17 de mayo de 2018, emitido por el médico adscrito al área médica del CERSS 15 en Copainalá (Foja 360).

<sup>65</sup> Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con base en los lineamientos del Protocolo de Estambul, con número de expediente FAT/159/2021, de fecha 03 de febrero de 2021, emitido por licenciada en medicina y licenciada en psicología adscritas a la Fiscalía Antitortura de la FGE (Fojas 389-408, Tomo III).

refiere que "los hallazgos físicos encontrados durante el examen médico con relación a la lesión de opacidad corneal en ojo derecho, presenta alta concordancia con los acontecimientos [de tortura] narrados. [...] Puede ocurrir... que una lesión en la córnea haya provocado esta situación y haya señales de cicatrización que provocan que la córnea se vea blanca o nublada, y que, por lo tanto, la luz no pueda pasar a través de ella, de acuerdo con los hechos narrados [por] **V**. [...] los síntomas [...] que son referidos como los que se presentan en una opacidad corneal y que puede presentarse posterior a un evento traumático. [...] existe un alto grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y las alegaciones de supuesta tortura, las secuelas, síntomas o molestias referidas pueden obedecer a otras pocas causas, [sin embargo] existe un alto grado de congruencia entre los síntomas referidos y los observados, los síntomas que refieren pueden tomarse como elementos de interferencia a nivel psicosocial, varios de los síntomas mencionados en los resultados de las pruebas psicológicas son concordantes con la observación y análisis de los signos encontrados en la experiencia clínica como lo es el miedo, los olvidos y dificultad para encontrarse, además de los síntomas que presentó con anterioridad como el aislamiento y desinterés."

**58.-** Respecto de las evidencias señaladas, esta Comisión da cuenta que **V** fue víctima de diversos actos de tortura, que vulneraron su derecho a la integridad personal, a través de agresiones físicas y psicológicas, vulnerando su dignidad humana, y logrando con cada una de ellos, en diversos momentos, que finalmente se anulara su voluntad, aceptando la presunta comisión de un delito. Haciéndose notar también la omisión de otras autoridades que, pudiendo haber generado acciones de oficio para protegerlo y denunciar los actos de tortura, no lo hicieron, tal como se expondrá en el apartado de "violación del derecho de acceso a la justicia y debido proceso".

**59.-** En efecto, este Organismo hacer notar que desde que **V** -y otro- fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo trasladaron a la base del Sector 10 de la Policía Estatal Preventiva en Motozintla de Mendoza, manteniéndolo ahí un periodo de tiempo, para luego ser entregado por **ÑÑ**, Comandante de la PEP destacamentado en Motozintla de Mendoza, al Comandante **T** de la Policía Especializada de la PGJE y a **W**, Comandante del Sector III de la PEP de Frontera Comalapa; y éstos presuntamente, a **K**, **L** y **M**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como a **N**, **Ñ** y **O**, agentes de

la Policía Especializada. Estos seis últimos servidores públicos señalaron en el oficio de puesta a disposición que desde el momento en que **P** se los entregó, ya estaban golpeados, lo que se corrobora con la versión de los hechos expuesta por **V**, ya reseñada en párrafos precedentes, así como con la manifestación de **B**, quien dijo que estando en los separos de la Policía Estatal Preventiva en Motozintla de Mendoza, vio cuando los policías llevaron a **V** y después escuchó los gritos de este; manifestaciones que resultan coherentes con el dictamen de integridad física, lesiones y estado étlico practicado a **V**, aproximadamente a las 20:30 horas de ese día 04 de abril de 2014; lesiones concordantes con los mecanismos de tortura a que **V** fue sometido en los separos de la PEP en Motozintla de Mendoza, en Frontera Comalapa y en Tuxtla Gutiérrez.

**60.-** También, resulta pertinente señalar que los servidores públicos aprehensores, **P**, **MM** y **LL**, al comparecer ante el Fiscal del MP adscrito a la FECDO, en fecha 07 de abril de 2014, jamás señalaron que al momento de detener a **V** en "la garita de migración", éste presentaba lesiones; sin embargo, los elementos policiacos que suscribieron el oficio de puesta a disposición de fecha 04 de abril de 2014, adujeron que al momento en que los elementos de la PEP de Motozintla de Mendoza se lo entregaron, se encontraba con lesiones físicas. De ahí que sea dable concluir que las lesiones que presentara **V** -concordantes con mecanismos de tortura-, le fueron infligidas mientras estuvo en la base del Sector 10 de la Policía Estatal Preventiva en Motozintla de Mendoza, cuyos servidores públicos eran responsables de su guarda y custodia; por lo que a estos les resulta responsabilidad por acción u omisión, puesto que tendrían que dar una explicación razonable de las mismas, independientemente de que sus captores jamás emitieron informe policiaco alguno sobre los pormenores de su detención.

**61.-** Por otra parte, antes y después de la puesta a disposición de **V** ante la autoridad ministerial, el 04 de abril de 2014, en Frontera Comalapa, supuestamente a las 21:00 horas, se advierte que siguió sufriendo actos de tortura por acción u omisión de custodiar a **V** por parte de **T**, Comandante Regional de la Policía Especializada Distrito Fronterizo Sierra; **W**, Subinspector de la PEP del Sector III de Frontera Comalapa; y por parte del Fiscal del MP ante quien fue puesto a disposición; así como por parte de los agentes policiales que estuvieron a partir de las 23:00 horas de ese día, en las oficinas de la Policía Especializada destacamentada en Frontera Comalapa.



**61.1.-** El primero **-T-** por cuanto a que en oficio<sup>66</sup> 5438/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, el Subinspector encargado de la Oficina de Trámites de la Dirección de la PEP de la SSyPC, informó que **V** fue entregado a **T**, Comandante Regional de la Policía Ministerial Especializada, "personal que realizó la puesta a disposición y certificación médica correspondiente"; el segundo **-W-** en virtud de que tal como se observa de las comparecencias voluntarias<sup>67</sup> de **P**, **MM** y **LL**, elementos de la PEP, ante el Fiscal del MP adscrito a la FECDO, a **W** Comandante del Sector III Frontera Comalapa de la PEP, así como a **T**, Comandante Regional de la Policía Especializada Distrito Fronterizo Sierra, se les hizo la entrega de "manera económica" de los dos detenidos, quienes a su vez, según manifiestan, realizaron el traslado de **V** de Motozintla de Mendoza a Frontera Comalapa; el tercero en razón de que en el acuerdo de esa misma fecha (04 de abril de 2014) a las 23:00 horas, el Fiscal del MP I, tuvo por recibido el oficio a través del cual le pusieron a su disposición a **V**; y los últimos, en virtud de que en acuerdo de retención de 04 de abril de 2014<sup>68</sup>, dictado a las 23:00 horas, el Fiscal del MP I, decretó girar oficio al Jefe de Grupo de la Policía Especializada adscrito a esa ciudad, comunicándole que **V** quedaba a disposición de esa representación social bajo su más estricta responsabilidad y custodia, el cual fue recibido por esa área ese mismo día y hora, según oficio<sup>69</sup> que obra en el expediente de queja.

**61.2.-** Lugar y momento aquél -Frontera Comalapa- donde puede deducirse que, además de que continuaron los actos de tortura en contra

---

<sup>66</sup> Oficio SSPC/DPEP/TGZ/5438/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, signado por el Subinspector encargado de la Oficina de Trámites de la Dirección de la PEP de la SSyPC (Foja 75).

<sup>67</sup> Comparecencia voluntaria de **P**, elemento de la PEP destacamentado en Motozintla de Mendoza, de fecha 07 de abril de 2014, ante **JJ**, Fiscal del MP adscrito a la FECDO, dentro de la averiguación previa **AP** (Fojas 810-813); comparecencia voluntaria de **MM**, PEP destacamentado en Motozintla de Mendoza, de fecha 07 de abril de 2014, ante **NN**, Fiscal del MP adscrito a la FECDO, dentro de la averiguación previa **AP** (Fojas 814-816); comparecencia voluntaria de **LL**, PEP destacamentado en Motozintla de Mendoza, de fecha 07 de abril de 2014, ante **NN**, Fiscal del MP adscrito a la FECDO, dentro de la averiguación previa **AP** (Fojas 817-819).

<sup>68</sup> Acuerdo de retención por flagrancia emitido a las 23:00 horas del 04 abril de 2014 por el Fiscal del MP de Frontera Comalapa en la averiguación previa número **AP** (Fojas 178-187, Tomo III).

<sup>69</sup> Oficio 476/2014, de fecha 04 de abril de 2014, signado por el Fiscal del MP titular de la Fiscalía de Frontera Comalapa (Foja 188, Tomo III).

de **V**, fue responsabilidad de las autoridades en cita la lesión que le provocaran en el ojo derecho, lo que se acredita con la misma manifestación de **V** y las constancias antes descritas, así como con el dictamen médico<sup>70</sup> practicado el 05 de abril de 2014, cuando **V** ya se encontraba en Tuxtla Gutiérrez, en la FECD, donde el médico legista hizo constar que presentaba "equimosis violácea en párpado inferior de ojo derecho", entre otras lesiones ahí reseñadas. Lesión que no presentaba a las 20:30 horas del día 04 de abril de 2014, según dictamen de integridad física, lesiones y estado etílico<sup>71</sup>, practicado por **R**, en Comitán de Domínguez, que tampoco fue perpetrada por servidores públicos en Tuxtla Gutiérrez, pues fue el propio **V** quien manifestó que el golpe en su ojo derecho se lo infligieron mientras estuvo en Frontera Comalapa.

**61.3.-** Por lo anteriormente manifestado, cabe hacer notar que en la fe ministerial de integridad física<sup>72</sup> practicada a **V** por **I**, Fiscal del MP de Frontera Comalapa, el 04 de abril de 2014, le observó un hematoma en el ojo derecho, entre otras lesiones; sin embargo, en tal diligencia no se hizo constar la hora en que le fue practicada, por lo que ese golpe debió habersele ocasionado entre las 20:30 horas -hora aproximada de valoración asentada en el dictamen de integridad física, lesiones y estado etílico- hasta antes de la hora en que dejó de estar bajo custodia de las autoridades arriba mencionadas, antes de ser entregado a las autoridades correspondientes en Tuxtla Gutiérrez.

**61.4.-** Ahora bien, referente a la tortura sufrida el 05 de abril de 2014 en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en un lugar llamado "El Aguacate", el cual, según afirmación de **V**, es una base de la Policía Estatal Preventiva, siendo entregado al Comandante **E**, quien con su gente lo empezaron a torturar en la madrugada en unas cabañas de madera y después fue amenazado en las instalaciones de la FECD para firmar su declaración, o de lo

---

<sup>70</sup> Oficio número 539/FES/PML/2014, de fecha 05 de abril de 2014, signado por el Perito Médico Legista adscrito a la FES, mediante el cual rinde dictamen de reconocimiento médico de integridad y estado físico de **V** (Foja 250).

<sup>71</sup> Oficio número DGPE/CRZFS/276/2014, de fecha 04 de abril de 2014, signado por **R**, Médico Legista adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales Distrito Fronterizo Sierra de la PGJE (Fojas 51- 53).

<sup>72</sup> Fe ministerial de integridad física practicada por el licenciado William de Jesús Trejo Gutiérrez, Fiscal de Ministerio Público adscrito a la Fiscalía en Frontera Comalapa, de la Procuraduría General de Justicia de fecha 04 de abril de 2014 (foja 465).

contrario sería golpeado nuevamente, por lo que firmó documentos para luego ese mismo día por la noche ser trasladado a un hospital "de la novena sur regional" ubicado en la ciudad capital en razón de su estado de salud, "*por presentar una fisura en el pecho y tórax*" (Sic); este Organismo no cuenta con elementos suficientes para probar quiénes en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, por acción u omisión, de forma directa o indirecta, participaron en los actos de tortura cometidos en contra de **V**, de ahí que será obligación de la FGE investigar el grado de participación de los servidores públicos con respecto a los hechos en estudio.

**61.5.-** Para este organismo protector de derechos humanos no pasa inadvertida la inverosímil explicación relativa a las lesiones presentadas por **V**, las cuales fueron certificadas en las valoraciones médicas antes descritas. De acuerdo con los agentes policiales que suscribieron el oficio de puesta a disposición, en términos generales, refieren que algunas lesiones de **V** fueron a consecuencia de los golpes recibidos por parte de la población de Frontera Comalapa, al momento del robo a la institución bancaria; algunas otras lesiones, a causa de caídas cuando **V** intentó sustraerse de los agentes aprehensores. Además, **V** al rendir su declaración ministerial<sup>73</sup>, presuntamente refirió que fue golpeado por los pobladores y se cayó en una ladera al ir huyendo del lugar de los hechos.

**61.6.-** Sin embargo, este Organismo le resta valor probatorio a tales medios de convicción. En primer término, porque existe un dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes con base en los lineamientos del Protocolo de Estambul, de fecha 03 de febrero de 2021, emitido por la Fiscalía General del Estado, donde se hace constar que las lesiones físicas y psicológicas de **V** coinciden con su propia narrativa de los hechos de tortura y no así con lo manifestado en el oficio de puesta a disposición.

En segundo lugar, porque **V**, en su versión de los hechos, también manifestó haber sido torturado en Tuxtla Gutiérrez, para firmar los documentos donde se autoincriminaba. En tercer lugar, porque en la ampliación de declaración de **V** ante el Juez instructor de la causa, refirió no ratificar su declaración ministerial que se vio obligado a firmar bajo

---

<sup>73</sup> Declaración ministerial de **V**, de fecha 05 de abril de 2014, ante el Fiscal del MP adscrito a la FECD, la cual contiene fe de lesiones (Fojas 468-473).

tortura. Y, finalmente, en cuarto lugar, se observa que por lo que hace al oficio de puesta a disposición, resulta inverosímil para este Organismo la narración en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo sucedieron los hechos de persecución y puesta a disposición ante la autoridad ministerial, ya que del mismo se deducen situaciones de imposible realización material lo que le resta confiabilidad y veracidad a dicho medio de prueba.

**61.7.-** En efecto, el oficio de puesta a disposición dice anexar certificado médico de integridad física, el cual resulta ser el supracitado dictamen de integridad física, lesiones y estado etílico; este último, según su propio contenido, fue practicado a **V** a las 20:30 horas en los separos preventivos de la Policía Especializada ubicada –aunque explícitamente no se mencione- en Comitán de Domínguez<sup>74</sup>; sin embargo, **V** fue puesto a disposición, a través de ese oficio –al cual supuestamente ya se le anexaba dicha valoración médica-, a la autoridad ministerial de Frontera Comalapa a las 21:00 horas, según se desprende del acuerdo<sup>75</sup> de esa representación social.

Siendo materialmente imposible que los agentes aprehensores hubieran podido presentar tales documentos<sup>76</sup> a las 21:00 horas en Frontera Comalapa, si la valoración presuntamente fue practicada a las 20:30 horas del mismo día en Comitán de Domínguez, existiendo una distancia entre aquella ciudad y Frontera Comalapa de 95Km aproximadamente, la cual, con base en las reglas de la experiencia y la lógica, el recorrido tiene una duración de más de una hora.

**61.8.-** Lo anterior, cobra relevancia si se considera que, además, la valoración médica también conlleva su propio tiempo para ser practicada y plasmada en un documento, circunstancia que restaba aún más tiempo para que los agentes policiacos pudieran haberla entregado a las 21:00 horas, a la citada representación social en Frontera Comalapa. Además,

---

<sup>74</sup> Pero de la lectura del mismo se deduce que fue en las oficinas de esa ciudad, ya que el nombre de esa ciudad se plasma en el documento, el cual va dirigido a una autoridad de esa misma ciudad.

<sup>75</sup> Acuerdo de fecha 04 de abril de 2014, signado por **I**, Fiscal del MP de Frontera Comalapa (Fojas 42-45).

<sup>76</sup> Oficio de puesta a disposición y el certificado médico en cita.

que, en el citado oficio, en ningún momento los agentes policiacos mencionaron haberse trasladado a Comitán de Domínguez, para que a **V** se le realizara tal valoración, únicamente indicaron que arribaron a Frontera Comalapa a las 19:50 horas para hacer la "documentación necesaria" para la puesta a disposición. Debiéndose hace notar también que, aunque hubiera sido el médico legista, que hizo tal valoración, quien se hubiera trasladado de Comitán de Domínguez a Frontera Comalapa, del mismo dictamen se aprecia que él recibió la solicitud para practicar dicha diligencia a las 20:00 horas, por lo que también resultaría inverosímil que en 30 minutos hubiera podido trasladarse a Frontera Comalapa, donde supuestamente **V** se encontraba detenido.

**61.9.-** Continuando con la anterior argumentación, incluso llama la atención que **V** aduce primero haber estado en Motozintla de Mendoza, después en Frontera Comalapa, luego Comitán de Domínguez y por último en Tuxtla Gutiérrez -en ese orden-. Por lo que es de destacarse que según las constancias precitadas, el médico legista, los agentes de seguridad que realizaron la puesta a disposición y/o el Fiscal del MP ante quien pusieron a disposición a **V**, realizaron sus actuaciones faltando a la verdad.

Destaca la falta de veracidad del oficio de puesta a disposición, pues según el dicho de quienes lo suscriben, fueron ellos quienes pusieron a disposición de la Fiscalía del MP de Frontera Comalapa, a las personas detenidas; sin embargo, de la lectura de las comparecencias voluntarias<sup>77</sup> de **P**, **MM** y **LL**, ante el Fiscal del MP adscrito a la FECDO, en fecha 07 de abril de 2014, manifestaron que de "manera económica" hicieron entrega de los dos detenidos y demás objetos asegurados al comandante **T** de la Policía Especializada y **W**, Subinspector de la PEP del Sector III de Frontera Comalapa, quienes a su vez realizaron el traslado de **V** de Motozintla de Mendoza a Frontera Comalapa para ser puestos a disposición de la PGJE.

---

<sup>77</sup> Comparecencia voluntaria de **P**, elemento de la PEP destacamentado en Motozintla de Mendoza, de fecha 07 de abril de 2014, ante **JJ**, Fiscal del MP adscrito a la FECDO, dentro de la averiguación previa **AP** (Fojas 810-813); comparecencia voluntaria de **MM**, PEP destacamentado en Motozintla de Mendoza, de fecha 07 de abril de 2014, ante **NN**, Fiscal del MP adscrito a la FECDO, dentro de la averiguación previa **AP** (Fojas 814-816); comparecencia voluntaria de **LL**, PEP destacamentado en Motozintla de Mendoza, de fecha 07 de abril de 2014, ante **NN**, Fiscal del MP adscrito a la FECDO, dentro de la averiguación previa **AP** (Fojas 817-819).



No obstante, los nombres de estos últimos no coinciden con los nombres de las personas que afirman en el oficio de puesta a disposición haber entregado a **V** y otro, a dicha representación social.

### **Violación del principio de legalidad y del derecho humano a la seguridad jurídica.**

**62.-** El principio de legalidad y el derecho humano a la seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen la finalidad de otorgar certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto de molestia o privativo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

La SCJN ha referido que la expectativa de este derecho se alcanza “*cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación*”. La actividad estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales, previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada de la persona, así como sus posesiones o bienes. En ese entendido, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice tanto él como la autoridad y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.<sup>78</sup>

**62.1.-** Ahora bien, según lo argumentado en párrafos anteriores, donde se advierte que conforme a las constancias ahí descritas, el médico legista, los agentes policiacos que realizaron la puesta a disposición y/o el Fiscal del MP ante quien pusieron a disposición a **V**, realizaron sus actuaciones simulando la verdad o faltando a la verdad, dada la imposibilidad material

---

<sup>78</sup>SCJN. Derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica. Su contravención no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes. Tesis aislada. Registro digital: 2005552.

de que **V** fuera puesto a disposición ante el Fiscal del MP de Frontera Comalapa a las 21:00 horas del día 04 de abril de 2014, si supuestamente se le había practicado una valoración médica en Comitán de Domínguez aproximadamente a las 20:30 horas; y que además, en el informe policial de puesta a disposición no se adujo haberlo trasladado a Comitán de Domínguez, previamente a la entrega del detenido al Fiscal del MP de Frontera Comalapa. Además, como ya se dijo, **V** primero señaló haber estado en Motozintla de Mendoza, después en Frontera Comalapa, luego en Comitán de Domínguez y por último en Tuxtla Gutiérrez, en ese orden.

**62.2.-** En consecuencia, de lo anterior se deduce que alguno o todos los funcionarios públicos que participaron en la elaboración de tales diligencias, no hicieron constar de forma exacta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, que tales documentos aluden. Situación que viola incluso los principios constitucionales de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, a los que están sujetos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto se vincula con lo arriba indicado por este Organismo acerca de la falta de coincidencia de las personas que supuestamente efectuaron la puesta a disposición de **V** ante la representación social, la cual se desprende del contenido del multicitado oficio de puesta a disposición y de las supracitadas comparecencias voluntarias de los agentes que aprehendieron a **V** en "la garita de migración".

**62.3.-** Ahora bien, en otro orden de ideas, debe indicarse que el derecho a la seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Federal, es una protección que otorga el derecho a cualquier persona detenida a ser presentada ante la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, con el objetivo de valorar su aseguramiento y, en su caso, resuelva sobre la situación jurídica de la persona detenida. El aludido derecho comprende el principio de legalidad, que implica, *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de*

*cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas*<sup>79</sup>.

**62.4.-** El artículo 21 de la CPEUM<sup>80</sup> reconoce el derecho a la seguridad pública, al establecer que ésta es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Dicho precepto constitucional ordena que, en el ejercicio de dicha función pública, la actuación de las instituciones de seguridad pública debe sujetarse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución.

En ese sentido, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece como obligación de los integrantes de las instituciones policiales poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento los plazos constitucionales y legales prescritos. Por ende, dichos integrantes, deben seguir los procedimientos que regulan la puesta a disposición de personas u objetos para respetar el derecho humano a la seguridad jurídica y apegarse al principio de legalidad que les rige<sup>81</sup>.

**62.5.-** En el caso que nos atañe, se observa del oficio de puesta a disposición<sup>82</sup> de **V** ante el Fiscal del MP de Frontera Comalapa, que los agentes -dependientes de la PGJE y SSyPC- indicaron recibir "... UNA LLAMADA DEL COMANDANTE **P** DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA DESTACAMENTADO EN MOTOZINTLA DE MENDOZA CHIAPAS SIENDO LAS 18.30 HRS. APROXIMADAMENTE, DONDE NOS MANIFESTABA QUE EN LA GARITA DE MIGRACIÓN DE ESE MUNICIPIO [ciudad de Motozintla de Mendoza] HABÍA ASEGURADO A DOS PERSONAS CON LAS

---

<sup>79</sup> CNDH. Recomendación 07/2019, párrafo 50.

<sup>80</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>81</sup> Artículo 77.

<sup>82</sup> Oficio 50/P.E/2014, de fecha 04 de abril de 2014, signado por **K**, **L** y **M**, elementos de la Policía Estatal Preventiva; así como **N**, **Ñ** y **O**, agentes de la Policía Especializada, de la Comandancia Regional Fronteriza-Sierra de la PGJE (Fojas 46-50).

CARACTERÍSTICAS QUE LES HABÍAMOS PROPORCIONADO, LOS CUALES VIAJABAN EN UNA URBAN DE PASAJEROS A LOS [que] HABÍA ENCONTRADO ARMAS Y DINERO EN EFECTIVO POR LO QUE ABORDAMOS UNIDADES OFICIALES PARA DIRIGIRNOS AL MUNICIPIO DE MOTOZINTLA DE MENDOZA [sic] ARRIBANDO A LAS 19:00 DONDE NOS PERCATAMOS QUE EFECTIVAMENTE LAS PERSONAS QUE TENÍAN ASEGURADAS ERAN LAS MISMAS QUE ANDÁBAMOS PERSIGUIENDO POR LO QUE NOS LAS ENTREGÓ..."; sin embargo, en el acta relativa a los careos constitucionales<sup>83</sup> entre **V** y los agentes que firmaron dicho oficio, se advierte que quienes lo suscribieron, ninguno de ellos afirmó haber sido el servidor público que hizo la detención material en "la garita de migración", mientras **V** viajaba en un transporte de pasajeros y que fue privado de su libertad por integrantes de la SSyPC (según se desprende de diversas constancias)<sup>84</sup>, sino más bien que su grado de participación en la versión de los hechos de los servidores públicos reseñada en párrafos precedentes, lo fue en momentos distintos al de la detención de **V**.

**62.6.-** Ahora bien, este Organismo solicitó a la SSyPC<sup>85</sup> remitir el informe policial que debió haber realizado la Policía Estatal Preventiva, el día 04 de

---

<sup>83</sup> Acta relativa a los careos constitucionales ordenados en auto de 3 de marzo de 2015, dictado en autos del exhorto 3/2015-II, orden 3/2015, del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, derivado del diverso 373/2014 relativo a la causa penal **CP1**, de la estadística del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, con sede en Tapachula de Córdova y Ordóñez (Fojas 27-37, Tomo III).

<sup>84</sup> Oficio número 50/P.E/2014, de fecha 04 de abril de 2014, signado por **K** y otros, de la PEP y Agentes de la Policía Especializada de la Comandancia Regional Fronterizo-Sierra (Fojas 46-50); acta circunstanciada de 07 de mayo de 2014 signada por **V** y un Visitador Adjunto de la CEDH (Fojas 5-6); oficio SSPC/DPEP/TGZ/5438/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, signado por el Subinspector encargado de la Oficina de Trámites de la Dirección de la PEP de la SSyPC (Foja 75); oficio SSPC/DPEP/IIIFRAC/01379/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, emitido por el Subinspector de la PEP, Comandante del Sector III Frontera Comalapa, de la SSyPC (Foja 76); comparecencia voluntaria de **P**, elemento de la PEP destacamentado en Motozintla de Mendoza, de fecha 07 de abril de 2014, ante **JJ**, Fiscal del MP adscrito a la FECDO, dentro de la averiguación previa **AP** (Fojas 810-813); comparecencia voluntaria de **MM**, PEP destacamentado en Motozintla de Mendoza, de fecha 07 de abril de 2014, ante **NN**, Fiscal del MP adscrito a la FECDO, dentro de la averiguación previa **AP** (Fojas 814-816); comparecencia voluntaria de **LL**, PEP destacamentado en Motozintla de Mendoza, de fecha 07 de abril de 2014, ante **NN**, Fiscal del MP adscrito a la FECDO, dentro de la averiguación previa **AP** (Fojas 817-819).

<sup>85</sup> Oficio CEDH/VACOM/0306/2022, de fecha 30 de mayo de 2022, signado por el Visitador Adjunto Regional en Comitán de Domínguez de la CEDH (Foja 724).

abril de 2014, en "la garita de migración" cuando privó de la libertad a **V** y a otro, según se advierte de la redacción del oficio de puesta a disposición, respondiendo<sup>86</sup> aquella dependencia que de una minuciosa búsqueda en los archivos de esa corporación encontraron el oficio de puesta a disposición, remitiendo copias simples del mismo, es decir, dicha dependencia remitió un documento que este Organismo ya contaba y no así el solicitado, es decir, no se remitió el informe policial de los integrantes de esa corporación policial que realizaron materialmente la detención de **V** cuando viajaba en un transporte de pasajeros. Por ende, esta institución de promoción y protección de derechos humanos deduce que tal informe no se realizó conforme a la normatividad aplicable, lo cual es violatorio del derecho a la seguridad jurídica y del principio de legalidad que rige a las corporaciones policiacas en materia de lineamientos generales que deben seguir para practicar las puestas a disposición de personas y objetos.

**62.7.-** En efecto, de la lectura de los artículos 96 bis y 97 bis del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, así como de los diversos 22 y 23 de la Ley que Establece las Bases de Operación de la SSyPC del Estado de Chiapas, y 34, fracción XI, y 36 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se concluye que los integrantes de las instituciones policiales que realicen la detención de personas con motivo de la comisión de un delito, deberán realizar un informe pormenorizado de los hechos, relatando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; sin que ello obre en la averiguación previa **AP**, pues lo único que sobre los hechos de la detención de **V** existe, es la comparecencia de **P**, **MM** y **LL**, elementos de la PEP destacamentada en Motozintla de Mendoza, de fecha 07 de abril de 2014, quienes acudieron ante el Fiscal del MP adscrito a la FECDO, en virtud del llamamiento que les hizo esta autoridad para poder conocer las circunstancias de la detención de **V** en "la garita de migración".

**62.8.-** Es importante destacar que la SSyPC estaba obligada a probar la existencia del informe policial a través del cual los elementos de la PEP aseguraron a **V**, lo cual no hizo a pesar de que este organismo lo solicitó. Con relación a este aspecto, las apreciaciones del Grupo de Trabajo sobre

---

<sup>86</sup> Oficio SSPC/UPPDHAV/ADH/645/2022, de fecha 22 de junio de 2022, signado por el Encargado del Área de Derechos Humanos de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la SSyPC (Foja 784).



la Detención Arbitraria de la ONU<sup>87</sup> refieren que son las autoridades públicas las obligadas a demostrar que han seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley, debiendo presentar las pruebas documentales de las diligencias llevadas a cabo. En ese sentido, como ya se dijo, a la SSyPC se le solicitó el informe que los agentes aprehensores debieron haber elaborado al momento de realizar la detención de **V** en "la garita de migración". En su lugar, dicha dependencia se limitó a enviar el oficio de puesta a disposición donde no obra el informe completo de los agentes policiacos que detuvieron a **V**.

**62.9.-** Lo antes expuesto resulta particularmente importante, ya que **V** fue víctima de actos de tortura por parte de elementos de la PEP de la SSyPC que realizó la detención material del mismo y después lo trasladó a la base de esa corporación ubicada en Motozintla de Mendoza. Por lo que, la inexistencia del informe de esa autoridad constituye un elemento más que suma a la confirmación de los hechos aducidos por **V**; sin que la comparecencia de los agentes aprehensores ante la representación social sea justificación para eximir su obligación de realizar el informe respectivo; presunción de veracidad que se confirma al considerarse lo dicho por **P** en su comparecencia voluntaria, quien manifestó en la parte que interesa que "... se procedió a la entrega de manera económica de los dos detenidos...".

En ese sentido, lo anterior se traduce en una clara vulneración del derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, incumpliendo lo estipulado en su misma normativa contenida en los artículos 34 y 36 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

### **Violación del derecho humano a la seguridad personal por detención arbitraria.**

**63.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la seguridad personal implica la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo al de libertad personal, entendida como libertad física,

---

<sup>87</sup> Asamblea General de Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. A/HRC/19/57. 26 de diciembre de 2011. Párr. 68.

pues significa que sólo puede ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconocen las constituciones políticas de los Estados Partes o las leyes dictadas conforme a ellas.

Además de la Convención Americana, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan.

**63.1.-** En este punto, reviste especial relevancia el principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por las Naciones Unidas, que menciona que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por su parte, el derecho a la seguridad personal consagrado en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la protección contra las lesiones corporales, incluidas las lesiones mortales. El derecho a la seguridad personal no se limita a la protección contra las lesiones intencionadas. Los funcionarios de los Estados Partes violan el derecho a la seguridad personal cuando injustificadamente infligen lesiones corporales, independientemente de que la víctima esté o no detenida. Ese mismo artículo prohíbe la detención arbitraria. El concepto de "arbitrariedad" no se debe equiparar con el de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales. El término "detención" se refiere al comienzo de una privación de libertad<sup>88</sup>.

---

<sup>88</sup> Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Proyecto de Observación general N° 35. Artículo 9, Libertad y seguridad personales. 29 de enero de 2013. Párrs. 13 y 14.

**63.2.-** La prohibición de la tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes establecida en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos coincide significativamente con el derecho a la seguridad previsto en el artículo 9 de ese mismo instrumento. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU<sup>89</sup>, considera como uno de los supuestos que actualiza la detención arbitraria *“cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III)”*.

Ese mismo Grupo de Trabajo, ha considerado que *“la obtención de una declaración mediante tortura o malos tratos coloca todo el procedimiento dentro de la categoría de juicio injusto”*. La existencia de coerción y malos tratos, incluso tortura infligida para obtener declaraciones viola la prohibición absoluta de la tortura como norma imperativa del derecho internacional, así como el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. También ha insistido en que, aunque se afirme que los procedimientos judiciales se ajusten a la legislación nacional, esto no cambia el hecho de que los agentes del Estado, al desempeñar su labor, han violado las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos <sup>90</sup>.

**63.3.-** En consecuencia, los actos de tortura infligidos a **V** durante el tiempo que estuvo detenido en Motozintla de Mendoza, Frontera Comalapa y Tuxtla Gutiérrez, apunta al quebrantamiento de normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría III antes reseñada.

---

<sup>89</sup>Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo De Derechos Humanos de Naciones Unidas. Opinión núm. 43/2021, relativa a Adrián Gómez, Germán López, Abraham López, Juan de la Cruz y Marcelino Ruiz (México), aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 91 periodo de sesiones, celebrado del 6 a 10 de septiembre de 2021. Párr. 3 c). Publicada en el DOF el 29-03-2022.

<sup>90</sup> Ídem. Párrs. 102 y 104.

Además, como ya se dijo, el término "arbitrario" no se debe equiparar al de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales. Y en el caso que nos ocupa, al no existir un informe completo o "parte informativo policial" sobre la detención material de **V** en "la garita de migración", por parte de los agentes aprehensores, viola la garantía procesal que la víctima tiene con relación a que las instituciones policiales deben seguir los procedimientos que regulan la puesta a disposición para respetar el derecho humano a la seguridad jurídica y apegarse al principio de legalidad que les rige, que en lo particular es, la elaboración y presentación ante la autoridad correspondiente del informe completo sobre la detención material de **V**.

También debe hacerse hincapié que al haber incurrido en actos de tortura, por acción u omisión, de forma directa o indirecta, los servidores públicos involucrados en la detención de **V** desde "la garita de migración", ubicada en Mazapa de Madero, hasta la consignación del mismo ante el operador de justicia correspondiente, además del quebrantamiento de la cadena de custodia por inexistencia del parte informativo policial; tales acciones y omisiones se traducen en una detención arbitraria, puesto que tanto la Ley que Establece las Bases de Operación de la SSyPC del Estado de Chiapas, como la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, refieren en su contenido la obligación de respeto a las garantías constitucionales y de abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, circunstancia que no sucedió durante el proceso de detención de **V** hasta su consignación ante el juzgador correspondiente.

### **Violación del derecho a la no autoincriminación.**

**64.-** El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia

autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño.<sup>91</sup>

**64.1.-** En las evidencias ya descritas, se observa que las agresiones físicas y psicológicas de las que **V** fue objeto, tenían la finalidad de que se autoinculpara respecto de los hechos que la autoridad ministerial señaló en el acuerdo de ejercicio de la acción penal, firmando documentos inculpativos para que cesaran los actos de violencia en su contra. Lo que se corrobora con la versión de los hechos de **V**, narrada en párrafos precedentes, donde manifiesta que las autoridades, al torturarlo, le preguntaron quién había matado a un elemento de la PEP, y ya estando en Tuxtla Gutiérrez, los policías le pedían que reconociera su culpabilidad con relación al robo de un banco en Frontera Comalapa y el homicidio de un Elemento de la Policía Estatal Preventiva de la SSyPC, teniéndolo en el lugar donde alega que fue torturado, hasta la mañana del 05 de abril de 2014.

**64.2.-** Ante las afirmaciones de **V** y las múltiples evidencias que prueban la tortura que sufrió, la carga de la prueba para desvirtuar tal hecho recae en la autoridad responsable, circunstancia que en el presente caso no ha sucedido, como se ha expuesto en el presente documento; por lo tanto, se tiene por acreditada la existencia de la referida violación. Ello tiene sustento en la regla de la carga de la prueba, que refiere que cuando una persona afirme que confesó como consecuencia de la aplicación de tortura o malos tratos, las autoridades encargadas de la acusación tienen la carga de probar “que la confesión fue obtenida sin coacción”<sup>92</sup>.

### **Violación del derecho de acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia y debido proceso.**

**65.-** El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal; constituye una prerrogativa a favor de las personas para acudir y promover

---

<sup>91</sup> SCJN. *Derecho a la no autoincriminación. Caso en que debe declararse nula y excluirse del material probatorio susceptible de valoración la prueba que introduce al proceso una declaración inculpativa del imputado.* Tesis aislada. Registro digital: 2009457.

<sup>92</sup> ONU, HRC. *Caso Bakhriniso Sharifova y otros Vs. Tayikistán.* Citado en Protocolo de Actuación en Hechos de Tortura y Malos Tratos de la SCJN. Primera edición 2014. Pág. 41.



ante las instituciones del Estado la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados. La búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares, o de su aportación de elementos probatorios.<sup>93</sup> El acceso a la justicia es una condición y requisito básico del Estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones<sup>94</sup>.

**65.1.-** Continuando con el derecho humano en estudio, este Organismo advierte que sobre los hechos de tortura planteados por **V**; el 28 de septiembre de 2015, la PGJE inició el acta administrativa **AA**, a través de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por la posible comisión de hechos delictuosos en contra de quien o quienes resultasen responsables<sup>95</sup>. Y que tal inicio se dio en virtud de la remisión que le hiciera por incompetencia de la averiguación previa **AP1**, la PGR, que la radicó por el delito de tortura y los que resulten, cometidos en agravio de **V**, en contra de quien o quienes resulten responsables<sup>96</sup>. Sin embargo, la violación al derecho humano de acceso a la justicia se actualiza en virtud de que diversos servidores públicos de la SSyPC y la PGJE tuvieron conocimiento de los hechos de tortura ocurridos a **V** desde el momento en que sucedieron, tal y como consta de las evidencias descritas en este documento, y que incluso fue perpetrada por acción y omisión, de forma directa e indirecta, por agentes de esas dependencias, como ya ha quedado asentado en el capítulo respectivo.

**65.2.-** No obstante lo anterior, los servidores públicos de las dependencias en cita, pudiendo haber generado acciones de oficio para proteger a **V** y

---

<sup>93</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de Septiembre de 2005.

<sup>94</sup> ONU. Acceso a la justicia. [<https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>]

<sup>95</sup> Acuerdo de inicio emitido por la Fiscal del MP, titular de la mesa de trámite 04, adscrita a la FECC de la PGJE, de fecha 28 de septiembre de 2015 (Fojas 1-3, Tomo III).

<sup>96</sup> Oficio PGJE.FECC.TF.10277.205.09, de fecha 28 de septiembre de 2015, emitido por el Subdirector de Control de Procesos y Amparo de la FECC de la PGJE (foja 4, tomo III).

denunciar los actos de tortura, no lo hicieron, pues como ya se dijo, no iniciaron las investigaciones sobre dicho delito sino hasta el 28 de septiembre de 2015; un año y cinco meses después de haber acontecido los hechos violatorios a los derechos humanos de **V**. Inicio que, además, fue por una remisión de incompetencia de una autoridad federal, a la representación social local. Además, en lo particular, la PGJE advirtió nuevamente tales hechos cuando este Organismo, a través del oficio CEDH/VAMOT/258/2014, de fecha 21 de agosto de 2014, recibido el 09 de septiembre de 2014, le hizo de su conocimiento los actos de tortura aducidos por **V** desde su detención, sin que hubiere iniciado el procedimiento respectivo de investigación desde ese momento, según se corrobora con la contestación que esa autoridad hiciera a este Organismo<sup>97</sup>, donde refirió que la indagatoria que existía sobre tales actos era dicha acta administrativa **AA**.

**65.3.-** La situación anteriormente descrita, resulta violatoria del derecho humano en estudio, si además se toma en cuenta que en atención al oficio emitido por este Organismo, al cual dio contestación la representación social, según lo narrado en el párrafo precedente, esa autoridad no sólo omitió iniciar un procedimiento oficiosamente conforme estaba obligada, sino que negó que **V** hubiera sufrido actos de tortura, según se advierte de la contestación<sup>98</sup> al referido oficio, donde, en la parte que interesa, precisa que: "*... por cuanto a los golpes que refiere el agraviado haber recibido, se anexa copia fotostática del certificado médico con el cual se demuestra que **V**, presenta lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de 15 días [...] por lo que no ponen en riesgo la vida ni la función, quedando desvirtuado lo manifestado por el quejoso en el sentido que haya sido objeto de malos tratos y tortura.*" (sic)

**65.4.-** Las acciones y omisiones descritas, configuran una violación al derecho humano de acceso a la justicia, ya que de acuerdo con las

---

<sup>97</sup> Oficio DGOPIDDH/2199/2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, signado por el Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de los Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGJE (Fojas 39-40).

<sup>98</sup> Ídem (Fojas 39-40).

apreciaciones del Pleno de la SCJN<sup>99</sup> es deber del Estado Mexicano investigar oficiosamente y de forma inmediata los posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por lo que al no haberse hecho así desde la fecha en que las autoridades fueron parte de su proceso de detención hasta su consignación ante la autoridad judicial, o bien, desde el momento en que este Organismo le hizo de su conocimiento, se tradujo en una inadecuada procuración de justicia y dilación en el esclarecimiento de los hechos.

**65.5.-** Al respecto, la SCJN ha sostenido que debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones<sup>100</sup>. En ese sentido, la Primera Sala de la citada SCJN, en el amparo en revisión 703/2012, estableció que, frente a la alegada tortura ante cualquier autoridad, surge para ésta una serie de deberes que es necesario cumplir dentro de su ámbito de competencia, entre ellos el correlativo de que:

" [...] Las personas que denuncian actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en consecuencia, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión [...]"

Dicha Sala, en el mencionado amparo en revisión, señaló que estas directrices, parten de los parámetros fijados por la Corte IDH<sup>101</sup>, en el sentido de que, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, fija el deber del Estado de investigar cuando se presente una denuncia o cuando exista razón fundada – indicios de la ocurrencia del

---

<sup>99</sup> SCJN. Actos de tortura. Obligaciones positivas adjetivas que debe cumplir el estado mexicano. Tesis aislada. Registro digital: 2009996.

<sup>100</sup> SCJN. Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito. Tesis aislada. Registro digital: 2006484.

<sup>101</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos.

acto de tortura- para creer que se ha cometido un acto de tortura dentro de su jurisdicción.

**65.6.-** A lo anterior debe añadirse lo precisado por la Corte IDH en el caso *García Lucero y otras Vs. Chile*, así pues:

*"[...] 122.- Conforme a esos deberes, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Además, en relación con actos de tortura, el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece que las autoridades [deben proceder] de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de [la] jurisdicción [estatal]"*.

[...]

*"124.- La Corte advierte que es una obligación del Estado no sólo iniciar una investigación de oficio, sino de hacerlo también, como expresamente indica el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en forma 'inmediata' a partir de que exista 'razón fundada' para creer que se ha cometido un acto de tortura. Al respecto, la Corte ha dicho que: 'aún cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento" [...].<sup>102</sup>*

**66.-** Ahora bien, en cuanto al derecho humano al debido proceso, se observa que se ha excedido el plazo razonable para la integración del

---

<sup>102</sup> Corte IDH, *Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C N° 267, Párrs. 122 y 124.*

procedimiento de investigación seguido con motivo del acta administrativa AA, ahora del índice de la Fiscalía Antitortura de la FGE, pues la misma sigue en trámite sin que exista una determinación sobre su contenido. Advirtiéndose también que han transcurrido más de seis años desde la fecha de inicio y, hasta la fecha en que obran en este Organismo fotocopias certificadas de la última actuación<sup>103</sup>, continúan haciendo falta diligencias por recabar por parte de la autoridad investigadora; y, por otra parte, de las que ya obraban, muchas se han realizado con notable extemporaneidad. Por ejemplo, no se entrevistó a la víctima sobre los hechos de tortura, sino hasta el 28 de febrero de 2020, es decir, más de cuatro años después de haberse iniciado esa indagatoria, a pesar de que **V** desde 2014 hasta la fecha de elaboración de esta recomendación, ha estado interno en Centros de Reclusión Estatales, por lo que la autoridad investigadora no puede justificar el desconocimiento del paradero de **V** ni tampoco argumentar que carece de medios para localizarla. De ahí que también se acredite falta de debida diligencia para recabar datos de prueba que permitan determinar a esa autoridad dentro de un plazo razonable, la referida acta administrativa.

**66.1.-** Lo anterior denota, como ya se dijo, que el procedimiento de investigación se ha extendido por un período que excede los límites del plazo razonable. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece como uno de los elementos del debido proceso, que los casos sometidos al conocimiento de una autoridad se decidan en un plazo razonable. Las garantías del debido proceso legal, contempladas en los artículos 8o., 14 y 17 de la CPEUM y los numerales 1o., 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos en cualquier clase de procedimiento.

**66.2.-** Por otro lado, en seguimiento al análisis del derecho humano al debido proceso, es imprescindible señalar que contiene un núcleo duro que permite la defensa de las personas antes de que se modifique su

---

<sup>103</sup> La última actuación en el acta administrativa es de 10 de diciembre de 2021.



esfera jurídica definitivamente, como obtener una resolución que dirima las cuestiones combatidas; y un núcleo de garantías mínimas, entre estas el derecho a contar con abogado y a no declarar contra sí mismo.

**66.3.-** En el análisis de la declaración ministerial<sup>104</sup> rendida por **V** a las 09:20 horas del 05 de abril de abril de 2014, en la averiguación previa **AP**, en la que se autoincriminó por los hechos suscitados en Frontera Comalapa, se observa que se designó a **OO**, como defensor público de **V**, quien ratificó el cargo y únicamente se identificó con su credencial laboral expedida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas, que lo acreditaba como Defensor Público; sin embargo, no garantizó con cédula profesional ser licenciado en derecho, lo que es una falta al debido proceso. Al respecto, el derecho fundamental a la defensa adecuada, en su vertiente de asistencia técnica, se satisface cuando el imputado en todas las etapas del procedimiento en que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor titulado como licenciado en derecho y, por tanto, profesionalista en la materia<sup>105</sup>.

**66.5.-** Por lo tanto, el cumplimiento del derecho a una defensa adecuada debe quedar total y plenamente acreditado y no sujetarse a presunciones de ninguna especie, aunado a que constituiría una afirmación carente de contenido constitucional señalar que debe presumirse que una persona es licenciada en derecho, por el hecho de que se afirme que recibió un nombramiento por alguna autoridad<sup>106</sup>. Por tanto, **V** no fue proveído de manera adecuada de asistencia jurídica al momento de rendir su

---

<sup>104</sup> Declaración ministerial de **V**, de fecha 05 de abril de 2014, ante Fiscal del MP de la FECDO de la PGJE (Foja 468-473).

<sup>105</sup> SCJN. Defensa adecuada en materia penal, en su vertiente de asistencia técnica. Cuando se genere incertidumbre sobre la violación de ese derecho fundamental en el procedimiento, el amparo que se conceda debe tener el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado a fin de recabar, en caso de que exista, el título o la cédula profesional del defensor (público o privado), con el fin de corroborar que es profesional del derecho y tener certeza de la observancia o no de esa prerrogativa. Jurisprudencia. PC.V. J/17 P (10a.) Plenos de Circuito. Registro digital: 2016494.

<sup>106</sup> SCJN. Defensa técnica. No debe presumirse por el hecho de que se asiente en la declaración ministerial de un inculpado que quien lo asiste es defensor de oficio, si no existe sustento alguno de esa calidad. Tesis: 1a. CCCXXVIII/2015 (10a.), Aislada, Primera Sala. Registro digital: 2010350.

declaración ministerial, violentándose en su perjuicio la garantía de defensa adecuada, lo que incidió negativamente en su proceso judicial.

### **Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la ONU.**

**67.-** En conexión con lo anteriormente expuesto, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) constituyen un llamamiento universal a la acción para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y mejorar las vidas y las perspectivas de las personas en todo el mundo. En 2015, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas aprobaron 17 Objetivos como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la cual se establece un plan para alcanzar los objetivos en 15 años.

**67.1.-** Respecto del objetivo 16, consistente en promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, su contenido plantea que los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia continúan suponiendo una grave amenaza para el desarrollo sostenible. Ello brinda una oportunidad para reflexionar acerca de los vínculos estrechos entre la prevención de la tortura y el desarrollo sostenible, pues dicha Agenda también busca proteger los derechos humanos, el estado de derecho, la justicia y la igualdad. Para lograr esos objetivos son necesarias sociedades pacíficas, justas e inclusivas. Un Estado democrático de derecho supone que las personas no deben soportar ni estar expuestas a ninguna forma de violencia.

**67.2.-** La violencia, en todas sus formas, tiene un efecto generalizado en las sociedades. La violencia afecta la salud, el desarrollo y el bienestar de las personas, así como su capacidad para prosperar; provoca traumas y debilita la inclusión social. Por otro lado, la falta de acceso a la justicia implica que los conflictos quedan sin resolver y que las personas no pueden obtener ni protección ni reparación. Las instituciones que no funcionan con arreglo a la ley son propensas a la arbitrariedad y al abuso de poder, y tienen menos capacidad para prestar servicios públicos eficientes para todos.

**67.3.-** Es importante que los gobiernos, la sociedad civil y las comunidades pongan en práctica soluciones duraderas que reduzcan la violencia, hagan justicia, combatan eficazmente la corrupción y garanticen en todo momento la participación inclusiva. Sirven de criterios orientadores las

metas planteadas en el citado objetivo como son: la reducción de “todas las formas de violencia” (16.1); terminar con “la tortura de todas las personas” (16.2); promover el “estado de derecho” e “igualdad de acceso a la justicia para todos” (16.3); reducción de la “corrupción” (16.5); desarrollo de “instituciones eficaces, y transparentes que rinden cuentas” (16.6); y la promoción y aplicación de “leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible” (16.b).

**67.4.-** Por ende, para contribuir a la prevención de la tortura a partir de los contenidos planteados, los gobiernos, la sociedad civil y las comunidades deben interesarse realmente por la “reducción de todas las formas de violencia” (16.1). Ello es, concientizar sobre el impacto negativo de la violencia y sobre la importancia de construir sociedades pacíficas y justas, para determinar de qué manera podemos contribuir a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en nuestra vida cotidiana.

## **V.- RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**68.-** El artículo 3 de la Constitución local establece que *“El Estado de Chiapas tiene la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona”*. El incumplimiento de estas obligaciones se traduce en el deber y responsabilidad de indemnizar a las personas que han sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos, contemplado por el artículo 4o., 13 y 110 del citado ordenamiento.

**68.1.-** Los arábigos 110 de la Constitución del Estado de Chiapas y 66 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, refieren que la responsabilidad particular o institucional por parte de las autoridades o servidores públicos por sus faltas e irregularidades será objetiva y directa. Lo que se traduce en la obligación de reparación del daño material y moral por violación a los derechos humanos. La reparación del daño por violaciones a los derechos humanos es independiente de la reparación o indemnizaciones que determinen los tribunales competentes de los ámbitos penal o administrativo contra las personas del servicio público que resulten responsables.

**68.2.-** A partir de las evidencias analizadas, esta Comisión Estatal acreditó la responsabilidad institucional por la violación de los derechos al trato digno y a la integridad personal por actos de tortura, al principio de legalidad y al derecho humano a la seguridad jurídica, al derecho humano a la seguridad personal por detención arbitraria, al derecho a la no autoincriminación, y al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y debido proceso; violaciones en que incurrieron diversos servidores públicos de la entonces PGJE y de la SSyPC, por lo que corresponderá a las autoridades competentes la determinación de la responsabilidad administrativa que atañe a las personas servidoras públicas involucradas de dichas instituciones, acorde con su competencia y atribuciones respecto de la época de su actuación; mismas que deberán ser individualizadas a partir del análisis del presente documento que de manera directa o indirecta, hayan participado por acción u omisión, al no garantizar los derechos humanos cuya violación en perjuicio de **V**, ha quedado acreditada en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

**68.3.-** Además, tales violaciones a derechos humanos, implicaron omisiones que contravienen el contenido del artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que señalan:

*“... Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones. VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución...”*

**68.4.-** Sobre la responsabilidad institucional y de los servidores públicos por violación a los derechos humanos al trato digno y a la integridad personal por actos de tortura, sufrida por **V** durante el tiempo que permaneció en Motozintla de Mendoza, Frontera Comalapa y Tuxtla Gutiérrez, cometida

de forma directa o indirecta, por acción u omisión, son responsables los siguientes servidores públicos:

a).- **P, MM y LL**; Subinspector de la PEP destacamentado en Motozintla de Mendoza (Sector 10), a cargo del Subsector “El Porvenir”, el primero; y los dos últimos, elementos de la PEP destacamentados en Motozintla de Mendoza (Sector 10).

b).- **ÑÑ**, Comandante del Sector 10 de la PEP destacamentada en Motozintla de Mendoza.

c).- **T**, Comandante Regional Policía Especializada Distrito Fronterizo Sierra, Frontera Comalapa.

d).- **W**, Subinspector de la PEP, Comandante del Sector III de Frontera Comalapa.

e).- **K, L y M**, elementos de la PEP.

f).- **N, Ñ y O**, Agentes de la Policía Especializada de la PGJE.

g).- Y en su caso, los demás servidores públicos de la SSyPC y de la PGJE, que hubieran participado, por acción u omisión, directa o indirectamente, en los hechos de tortura aducidos por **V**, en Motozintla de Mendoza, Frontera Comalapa y Tuxtla Gutiérrez.

**68.5.-** Sobre la responsabilidad institucional de los servidores públicos por la violación al principio de legalidad y al derecho humano a la seguridad jurídica sufrida por **V**, cometida de forma directa o indirecta, por acción u omisión, son responsables los siguientes servidores públicos:

a).- **K, L y M**, elementos de la PEP. **N, Ñ y O**, Agentes de la Policía Especializada de la PGJE.

b).- **I**, Fiscal del MP de Frontera Comalapa, Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra de la PGJE.

c).- **J**, Secretario de Acuerdos Ministeriales de Frontera Comalapa, de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra de la PGJE.



d).- **R**, Médico Legista adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales, Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra de la PGJE.

e).- **P**, **MM** y **LL**, Subinspector de la PEP destacamentado en Motozintla de Mendoza (Sector 10), a cargo del Subsector El Porvenir, el primero; y los dos últimos, elementos de la PEP destacamentados en Motozintla de Mendoza (Sector 10).

**68.6.-** Sobre la responsabilidad institucional de los servidores públicos por violación al derecho humano a la seguridad personal por detención arbitraria, sufrida por **V** durante el tiempo que permaneció en el municipio de Motozintla de Mendoza, Frontera Comalapa y Tuxtla Gutiérrez, cometida de forma directa o indirecta, por acción u omisión, son responsables los siguientes servidores públicos:

a).- Los servidores públicos individualizados y por individualizar de la FGE y de la SSyPC, por los actos de tortura sufrida por **V**, durante el tiempo que permaneció en Motozintla de Mendoza, Frontera Comalapa y Tuxtla Gutiérrez, cometida de forma directa o indirecta, por acción u omisión.

**68.7.-** Sobre la responsabilidad institucional de los servidores públicos por violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y debido proceso sufrida por **V**, cometida de forma directa o indirecta, por acción u omisión, son responsables los siguientes servidores públicos:

a).- Los servidores públicos de la SSyPC, quienes tenían el deber de dar aviso a la autoridad ministerial al notar indicios de la ocurrencia del acto de tortura en contra de **V**.

b).- Los servidores públicos de la PGJE, quienes debieron investigar oficiosamente y de forma inmediata los posibles actos de tortura.

c).- Los servidores públicos de la PGJE, quienes por falta de debida diligencia han provocado que se haya excedido el plazo razonable para la integración del proceso seguido en el acta administrativa **AA**.

d).- **DD**, Fiscal del MP adscrito a la FECD0 de la PGJE.

**68.8.-** Sobre la responsabilidad institucional de los servidores públicos por la violación al derecho a la no autoincriminación sufrida por **V**, cometida de forma directa o indirecta, por acción u omisión, son responsables los siguientes servidores públicos:

a).- Los servidores públicos de la SSyPC y de la PGJE, quienes hubieren participado en los hechos de tortura en Motozintla de Mendoza, Frontera Comalapa y Tuxtla Gutiérrez quienes, por acción u omisión, de forma directa o indirecta, fueron partícipes en los actos de tortura con el fin de obtener la confesión de **V**.

## **VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

**69.-** La Ley General de Víctimas obliga, dentro de sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas, que velen por la protección a las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.

**70.-** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de la presente recomendación, considera que los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones de los derechos humanos de la víctima; que conforme a los artículos 1o. de la CPEUM<sup>107</sup> y 13 de la CPELSCH<sup>108</sup>, las autoridades responsables tienen obligación directa respecto de la reparación del daño por las violaciones acreditadas; por lo que con fundamento en el artículo 1o., 88, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 19, 59, 60 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, deberá establecerse coordinación estrecha entre las autoridades responsables y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para la atención de las medidas de reparación integral que a continuación se describirán, de acuerdo con los principios establecidos en esa Ley, así como los relativos a coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

**71.-** Por lo tanto, en el presente caso, reconocida la calidad de víctima directa de tortura de **V**, corresponde a la Comisión Ejecutiva Estatal de

---

<sup>107</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>108</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Atención a Víctimas, inscribirlo en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

**72.-** Asimismo, las autoridades recomendadas deberán tomar en cuenta las consideraciones que este organismo estatal ha vertido en el contenido de la presente determinación, conforme al derecho interno y al derecho internacional protector de los derechos humanos, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, debe darse a la víctima de violaciones manifiestas en las normas internacionales de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los Principios 19 a 23, en las formas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>109</sup>.

**73.-** La reparación integral implica *"el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados"*. Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que *"las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo"*<sup>110</sup>.

**74.-** La obligación de reparar las violaciones de los derechos humanos de **V** deriva directamente de la responsabilidad institucional de la SSyPC y de la entonces PGJE, ahora Fiscalía General del Estado, por los actos y omisiones señalados en el apartado de observaciones de esta recomendación y en razón al incumplimiento de los preceptos señalados en la legislación interna y de las obligaciones contraídas en los ordenamientos internacionales.

---

<sup>109</sup> Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. [60/147 resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005]

<sup>110</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

**75.-** En consecuencia, a fin de restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio de los derechos humanos de **V**, esta Comisión Estatal se permite recomendar a dichas autoridades, la adopción de las siguientes medidas de rehabilitación, compensación, restitución, satisfacción y no repetición:

**a).- Rehabilitación.**

Ambas autoridades, FGE y SSyPC, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, deberán brindar a **V** la atención médica y/o psicológica que requiera, la cual deberá ser proporcionada por personal especializado y prestarse de forma continua hasta su total sanación física, psíquica y/o emocional. Dicha atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar donde **V** se encuentre, previo consentimiento informado; para ello, se le brindará información previa, clara y suficiente.

**b).- Compensación.**

Ambas autoridades, FGE y SSyPC, en coordinación mutua y, en su caso, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, deberán realizar las gestiones necesarias para que se proporcione una compensación a **V**, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, fracción III de la Ley General de Víctimas. Ésta comprenderá todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, considerando el daño moral y demás medidas que resulten procedentes. Para lo cual la participación de la víctima deberá ser esencial para la satisfacción de sus derechos, por lo que se deberán evaluar y escuchar sus necesidades particulares.

La determinación y cuantificación de la presente medida, con fundamento en los artículos 1 y 152 de la Ley General de Víctimas, deberá realizarla conforme a su propio procedimiento la Comisión Ejecutiva Estatal

de Atención a Víctimas; por lo que, la FGE y la SSyPC deberán coordinarse con tal instancia para el inicio del mismo y su determinación, siempre con la participación de la víctima.

### **c).- Restitución.**

En razón de que este Organismo acreditó la violación de los derechos humanos al trato digno y a la integridad personal por actos de tortura, al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y debido proceso en agravio de **V**; la FGE deberá proseguir con la integración del acta administrativa **AA** radicada actualmente en la Fiscalía Antitortura, para que de manera efectiva y diligente esclarezca los actos de tortura denunciados y determine en un plazo razonable las correspondientes responsabilidades penales, por acción u omisión, de forma directa o indirecta, que la ley prevea, tomando en consideración las evidencias que actualizan la investigación ejercida por este Organismo con relación a los actos que **V** sufrió y que podrían repercutir en el expediente penal **CP** (ahora causa penal **CP3**; antes con número **CP2** del Juzgado primero del ramo penal para la atención de delitos graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, que posteriormente declinó competencia al Juzgado mixto de primera instancia del distrito judicial de Motozintla), al que se encuentra sujeto. Evitándose la revictimización en el proceso de investigación, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales que ofrezcan la mayor protección.

Por lo tanto, se considera pertinente enviar copia certificada de la presente recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, para los efectos legales a que haya lugar y en especial por lo referido en el artículo 169, fracción II, de la Ley General de Víctimas, el cual se traduce en representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte.

### **d).- Satisfacción.**



Que los órganos de control interno de la FGE y de la SSyPC, respectivamente, integren y determinen los expedientes administrativos de investigación, en contra de los servidores públicos individualizados en el capítulo respectivo y demás personal participante que no fue individualizado, por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V**, en forma directa o indirecta, por acción u omisión, reseñadas en el apartado de observaciones. En caso de que la responsabilidad administrativa hubiera prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a los expedientes personales la resolución que, en su caso, así lo determine, además de la presente recomendación, como constancia de las violaciones de derechos humanos acreditadas en el presente instrumento recomendatorio.

#### **e).- No repetición**

Se deberá impartir un programa de capacitación dirigido a los Fiscales, Directores, Policías Especializados y Médicos Legistas adscritos a las Fiscalías Fronterizo Sierra, Fiscalía de Asuntos Especiales; así como a Directores y Agentes y/o Comandantes de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, en especial, los ubicados en la Comandancia Regional Fronterizo-Sierra de la SSyPC, sobre los siguientes temas:

**e1).-** Lineamientos y protocolos de actuación ante hechos delictivos que presuman tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**e2).-** Supuestos que acreditan una detención arbitraria bajo los estándares del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de La Organización de Las Naciones Unidas.

**e3).-** Derecho a la integridad personal y a no ser sometidos a actos de tortura, con el objetivo de observar el cumplimiento de las normas internas e internacionales que lo contemplan.

En atención a la medidas de reparación integral descritas, la FGE y SSyPC, en términos de lo dispuesto en los artículos 88 Bis, fracciones I y II, 96, 106, 110, fracción IV, y 111 de la Ley General de Víctimas; así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas,

deberán realizar las acciones necesarias para efectos de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas proceda a inscribir a **V** en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

**74.-** Por consiguiente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapa; igualmente, los artículos 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes:

## **VII.- RECOMENDACIONES.**

A Usted **C. DR. OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Fiscal General del Estado:

**PRIMERA.-** Conforme a lo reseñado en el capítulo de observaciones, responsabilidad institucional de los servidores públicos y de reparación integral del daño; se adopten las medidas necesarias, a fin de que, esa Fiscalía General del Estado, brinde a **V** una reparación integral del daño, derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la presente recomendación.

**SEGUNDA.-** Se realicen las acciones necesarias para efectos de inscribir a **V** en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

**TERCERA.-** Conforme a lo reseñado en el capítulo de observaciones, responsabilidad institucional de los servidores públicos y de reparación integral del daño; se integre a la brevedad, dentro de un plazo razonable, y se determine conforme a derecho, el acta administrativa **AA** radicada actualmente en la Fiscalía Antitortura, por los actos de tortura en agravio de **V**.

**CUARTA.-** Conforme a lo reseñado en el capítulo de observaciones, responsabilidad institucional de los servidores públicos y de reparación integral del daño; gire instrucciones al Órgano Interno de Control para que inicie Procedimiento Administrativo de Investigación, a efectos de dilucidar la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido los servidores públicos involucrados, con motivo de la actividad administrativa irregular que hubieran desplegado al no respetar a **V** sus derechos humanos, y en su momento, se determinen el mismo conforme a derecho, independientemente de que sigan o no laborando en esa institución.

**QUINTA.-** Se implemente programa de capacitación dirigido a los servidores públicos de esa institución, según lo reseñado en el capítulo de reparación integral del daño dentro del plazo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación.

**SEXTA.-** Designe a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este Organismo, con el fin de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser notificada oportunamente a esta Comisión.

A Usted **C. COMISARIO GENERAL LIC. GABRIELA DEL SOCORRO ZEPEDA SOTO**, en su carácter de Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana:

**PRIMERA.-** Conforme a lo reseñado en el capítulo de observaciones, responsabilidad institucional de los servidores públicos y de reparación integral del daño; se adopten las medidas necesarias, a fin de que, esa Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, brinde a **V** una reparación integral del daño, derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la presente recomendación.

**SEGUNDA.-** Se realicen las acciones necesarias para efectos de inscribir a **V** en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

**TERCERA.-** Conforme a lo manifestado en el capítulo de observaciones, responsabilidad institucional y de los servidores públicos y de reparación integral del daño; instruya al Órgano Interno de Control para que inicie Procedimiento Administrativo de Investigación en contra de los servidores públicos que han incurrido en actividad administrativa irregular al no haber respetado sus derechos humanos y en su momento se determine el mismo conforme a derecho proceda.

**CUARTA.-** Se implementen programas de capacitación dirigidos a los servidores públicos de esa institución, conforme a lo señalado en el capítulo de reparación integral del daño, dentro del plazo de 3 meses contados a partir de la aceptación de la presente recomendación.

**QUINTA.-** Designe a la persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este Organismo, con el fin de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser notificada oportunamente a esta Comisión.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, les solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta

Comisión Estatal, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ**  
PRESIDENTE

C.c.p.- **Mtra. Alejandra Rovelo Cruz** .- Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.- Ciudad.